
ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

AÑO 3 • NÚMERO 5 • ENERO-JUNIO 2026



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA
Red Universitaria e Institución Benemérita de Jalisco

CUSUR
Comunidad abierta

Maestría en Derecho
Doctorado en Derechos Humanos
Doctorado en Desarrollo Humano,
Educación e Interculturalidad

Directorio

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Mtra. Karla Alejandrina Planter Pérez
Rectora General

Dr. Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrector Ejecutivo

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Secretario General

Dra. María del Socorro Pérez Alcalá
Coordinadora General Académica y de Innovación

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR

Dr. Dante Jaime Haro Reyes
Rector

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Secretario Académico

Mtra. Mariana Elizabeth Domínguez Cobián
Secretaria Administrativa

Dr. José Alejandro Juárez González
Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
Jefa del Departamento de Ciencias Sociales

ELEUTHERIA

Dr. José Cruz Guzmán Díaz
Director

Dra. Lorena Martínez Martínez
Subdirectora

Consejo Editorial

Dr. José Cruz Guzmán Díaz

Dra. Lorena Martínez Martínez

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes

Dra. Margarita Cantero Ramírez

Dr. Marco Antonio Santana Campos

Dra. Karen Daliana García Curiel

Lic. Ricardo Corona Arias

Martha Juliana Guzmán Hernández

Auxiliares

ELEUTHERIA, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, Año 3, No. 5, 2026, Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título: 04-2023-091210365500-102, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ELEUTHERIA, Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, año 3, No. 5, Enero-Junio 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad de Guadalajara a través del Departamento de Ciencias Sociales, División de Ciencias Sociales y Humanidades del Centro Universitario del Sur, con domicilio en Av. Enrique Arreola Silva 883, Colonia Centro C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Zapotlán El Grande, Jalisco, México. Tel. + 52 (341) 575 2222, <http://eleutheria.cusur.udg.mx/index.php/eleutheria>, revista. eleutheria@cusur.udg.mx Editor responsable: Dr. José Cruz Guzmán Díaz. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2023-091210365500-102. ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, Departamento de Ciencias Sociales, División de Ciencias Sociales y Humanidades, del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara CUSUR, Av. Enrique Arreola Silva 883, Colonia Centro C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Zapotlán El Grande, Jalisco, México. Fecha de última modificación, Agosto 2025.

Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores, ni de la Universidad de Guadalajara. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad de Guadalajara.



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

CUSUR
Comunidad abierta



DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS



de
amaya
ediciones

Diseño, cuidado de edición e
impresión: Amaya ediciones
amayaediciones@gmail.com

Contenido

5/ Presentación

7/ La absoluta protección de los derechos de los pueblos indígenas, perspectiva México y Argentina

Luis Francisco Zubieta Vargas

19/ Lineamientos para la reparación integral del daño en México; análisis crítico sobre la intervención del Estado con relación a las víctimas de delitos o violación de derechos

Jorge Enrique García Rodríguez

Karina del Carmen Chávez Ochoa

33/ Inmigración y Derechos Humanos: un estudio sobre la vulneración del Derecho Humano a Migrar en el periodo 2024-2025

Ricardo Corona Arias

Karla de Jesús Díaz Santana

49/ El apoyo psicológico en el sistema educativo: una perspectiva desde los Derechos Humanos haciendo énfasis en México

Oscar Baudelio Mendoza García

Claudia Delfín Ruiz

63/ Conciliación prejudicial laboral en México. Impacto en derechos humanos y acceso la justicia desde la perspectiva internacional

Karina Rentería Sánchez

Margarita Cantero Ramírez

79/ Anexo: Formato de dictamen

Comité Científico

- Dra. Laura Nadhielii Alfaro Beraciechea
CUCI Universidad de Guadalajara
- Dra. Olaia Cusi Idigoras
Universidad del País Vasco
- Dr. Roberto Gargarella
Universidad de Torcuato di Tella
- Dr. Oscar Pérez de la fuente
Universidad Carlos III de Madrid
- Dra. Irene Vicente Echeverría
Universidad Carlos III de Madrid
- Dra. Yurixhi Gallardo Martínez
Universidad Panamericana
- Dra. Imelda Gutiérrez Márquez
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
- Dra. Berónica Narvéez Mercado
Corporativo Universitario del Caribe (CECAR)
- Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. José Alejandro Juárez González
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dr. Andrés Martínez Moscoso
Universidad de San Francisco de Quito Ecuador
- Dr. Eduardo Calderón Marengo
Universidad Cooperativa de Colombia
- Dr. David Fernando Torres Rodas
Universidad de Cuenca
- Dr. Juan Antonio Peña Aguirre
*Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y
Sociales de Cuenca Ecuador*
- Dr. Dante Jaime Haro Reyes
Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara
- Dra. Hilda Villanueva Lomelí
Universidad de Guadalajara
- Dra. Elvia Guadalupe Espinoza Ríos
Universidad de Guadalajara

Presentación

La Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (CuSur), es una publicación científica semestral de reciente creación que recibe aportaciones de investigadores e investigadoras, estudiantes y egresados vinculados a la Maestría en Derecho, el Doctorado en Derechos Humanos y el Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad. En el presente número se han recibido aportes que abordan temas como la protección de los derechos de los pueblos indígenas, inmigración y derechos humanos y el apoyo psicológico en el sistema educativo.

El comité editorial y científico de la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura para la Paz, trabajan arduamente para lograr posicionarla como un referente académico y científico a nivel nacional e internacional y, para ello, se atiende a los criterios y lineamientos de revisión y evaluación mediante la técnica de pares ciegos, de igual manera se cuida que las colaboraciones y aportaciones sean inmediatas y cumplan con los porcentajes de autenticidad y coincidencias que se han definido como permitidas. Nuestras publicaciones abordan temas que nos llevan al cuestionamiento de la realidad y las posiciones sociales actuales, llevándonos al pensamiento crítico en nuestros propios razonamientos y cuestionamiento del ejercicio de los derechos humanos.

Se agradece a nuestros autores y autoras, así como de las autoridades de la Universidad de Guadalajara, del Centro Universitario del Sur, la Coordinación del Doctorado en Derechos Humanos, del Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad, la Maestría en Derecho y Comité Científico Internacional y Nacional que hacen posible y dan vida a la Revista Universitaria de Derechos Humanos y Cultura de la Paz, *Eleutheria*

Dr. José Cruz Guzmán Díaz

Director

Dra. Lorena Martínez Martínez

Subdirectora

La absoluta protección de los derechos de los pueblos indígenas, perspectiva México y Argentina

*The absolute protection of the rights of indigenous peoples,
a perspective from Mexico and Argentina*

LUIS FRANCISCO ZUBIETA VARGAS¹

Resumen

Como es del conocimiento popular, los pueblos indígenas o pueblos originarios son los pioneros en desarrollarse en un determinado sitio o territorio, y que se han convertido en agentes de movimiento o desplazamiento por sentirse intimidados y, en muchas de las ocasiones, forzados a los cambios así como a las nuevas costumbres; tal es el caso en México, situación que ocurrió desde la conquista por los españoles, y que durante el paso de los siglos se promovieron estos movimientos de índole militar, religioso e inclusive político, coaccionando con estas acciones el alejamiento de estas agrupaciones, toda vez que han sido comunidades históricamente marginadas, maltratadas y discriminadas, produciendo hasta el despojo de sus tierras, entre otras afectaciones; esta situación no solo adolece en nuestro país, sino que acontece en múltiples lugares del planeta; por lo que es indispensable promover una íntegra protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios como un acto de verdadera justicia social y que con esto se pudieran subsanar las desemejanzas históricas de las que fueron víctimas. Por su parte, estas comunidades durante los últimos años han sido considerados para su resguardo y participación activa dentro del común denominador de la sociedad; es así que los derechos de los pueblos indígenas son derechos esencialmente reconocidos internacionalmente, pero aún falta mucho trabajo por hacer en el sentido de una amplia promoción de su salvaguarda; es sabido que se identifican como una agrupación que posee conocimientos tradicionales, prácticas culturales y, por supuesto, las lenguas parlantes, que se consideran como patrimonio cultural de la humanidad por organismos internacionales, por lo que tener una debida atención, respeto y protección hacia ellos representa protegerles y preservar estas culturas únicas y diversas. Por lo cual, el motivo del presente es promocionar y defender estos derechos, ya que es un gran compromiso que se basa en los principios de dignidad, igualdad, respeto y justicia para todos los seres humanos, sin importar

1 Abogado Litigante, Estudiante de la Maestría en Derecho en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, luis.zubieta2625@alumnos.udg.mx ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-6481-5351>

cualquier característica étnica o cultural, pues en un concepto social, al proteger y respetar a los pueblos indígenas se contribuye a construir sociedades más fuertes en el ámbito de inclusión y paz, pues se considera una medida importante para la salud de la sociedad y que esta sea más justa para contribuir al bienestar social, cultural, ambiental y económico.

Abstract

As is popular knowledge, Indigenous Peoples or Original Peoples are the pioneers in developing in a certain place or territory, and have become agents of movement or displacement because they feel intimidated and often forced to change and adopt new customs; such is the case in Mexico, a situation that has occurred since the conquest by the Spanish, and over the centuries these movements of a military, religious and even political nature were promoted, coercing with these actions the distancing of these groups, since they have been historically marginalized, mistreated and discriminated against communities, even producing the dispossession of their lands among other effects; this situation not only affects our country, but also occurs in many places on the planet. It is therefore essential to promote comprehensive protection of the rights of indigenous or native peoples as an act of true social justice and so that the historical dissimilarities of which they were victims could be remedied. For their part, these communities in recent years have been considered for their protection and active participation within the common denominator of society, so the rights of indigenous peoples are essentially internationally recognized rights, but there is still much work to be done in the sense of broad promotion of their safeguarding. It is known that they identify themselves as a group that possesses traditional knowledge, cultural practices and, of course, the languages they speak, which are considered as cultural heritage of humanity by international organizations; so having due attention, respect and protection towards them represents protecting and preserving these unique and diverse cultures. Therefore, the purpose of this document is to promote and defend these rights, as it is a great commitment based on the principles of dignity, equality, respect and justice for all human beings, regardless of any ethnic or cultural characteristic, because in a social concept, protecting and respecting indigenous peoples contributes to building stronger societies in the area of inclusion and peace, as it is considered an important measure for the health of society and for it to be fairer in order to contribute to social, cultural, environmental and economic well-being.

Palabras clave

Derechos culturales, identidad cultural, diversidad cultural, minoría cultural, grupo minoritario.

Key words

Cultural rights, cultural identity, cultural diversity, cultural minority, minority group.

Introducción

Es sumamente importante el saber identificar la riqueza cultural de una población para respetarla y reconocer a bien sus derechos; en México, al ser un país pluricultural y multiétnico, existen 68 pueblos originarios de los cuales destacan la cultura matlatzinca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, oluteco, otomí, paipai, pame, pápago, pima, popoloca, popoluca de la sierra, qato'k, q'anjob'al, q'eqchí', sayulteco, seri, tarahumara, tarasco, teko, tepehua, tepehuano del norte, tepehuano del sur, texistepequeño, tojolabal, totonaco, entre otros, con asentamiento a lo largo y ancho del país, y se hablan más de 364 lenguas originarias. Mientras que en el país argentino existen más de 40 pueblos indígenas, siendo: el guaraní, avá guaraní, tupí guaraní, mocoví, huarpe, comechingón, tehuelche, rankulche, mbyá guaraní, quechua, tonocoté, charrúa, pilagá, chané y aymará, solo por mencionar unas cuantas, y sobre 15 lenguas indígenas en todo el territorio.

La Real Academia Española define a los pueblos indígenas u originarios como toda colectividad humana que se identifica y comparte distintos rasgos culturales como tiene a bien el ser la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, y cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. Aunado a esa reflexión, se inclinaron los pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país antes de la llegada de la Colonia y que conservan todas o parte de sus costumbres sociales, económicas y políticas; estos grupos se ubican por todo el país, y dependiendo de dónde se encuentren, se les denomina por el nombre correcto al que corresponde su grupo étnico. Los pueblos indígenas tienen total autonomía, esto es, que tienen derechos distintos porque tienen una cultura distinta y el Estado tiene la obligación de respetarlos y garantizarles su derecho a regirse por sus usos y costumbres implementando así políticas públicas de acuerdo a sus necesidades, entendiendo las políticas públicas como acciones de mejora en áreas de educación, salud, seguridad, economía, medio ambiente, entre otros, para que respeten y consideren su conocimiento, por ejemplo, sobre el uso de plantas medicinales, los mecanismos que emplean para resolver controversias en sus territorios y mantenerse como comunidad aislada, si es que así lo prefieren.

En el continente americano, el sometimiento de los pueblos indígenas u originarios tras el paso de la conquista española, como bien se tiene entendido, se trató de un proceso de proporciones brutales y devastadoras desde el fondo de la situación que dio lugar, donde se enmarca la afectaciones que aterrorizaron

y marginaron a las sociedades autóctonas de dicho continente; al momento del arribo de los europeos, principalmente españoles y portugueses, mismos que desembarcaron en América al finecimiento del siglo XV, se hizo el encuentro de dos mundos al interactuar por primera vez con civilizaciones avanzadas como los aztecas, mayas e incas, mismos que estaban distribuidos a lo largo de varias zonas geográficas del continente, pueblos que conservaban en aquel momento histórico sus propias culturas, ideologías, usos y costumbres de su región territorial a lo largo del continente.

En adición a ello, y con las barbaries y saqueos cometidos hacia estos grupos primigenios de estas culturas, este tipo de actos trajeron como consecuencia un derrocamiento de sus sistemas políticos, económicos y religiosos, así como una imposición militarizada acompañada de violencia, explotación económica y laboral; así como trajeron a implementar la imposición religiosa, además de contagiar a los habitantes de enfermedades que no existían en esos momentos, adecuando y modificando de igual manera la flora y la fauna, entre otros; además, como es cierto, los colonizadores y/o denominados exploradores del nuevo mundo sometieron a estos grupos para proliferar sus imperios, su riqueza y su imposición al cristianismo. Es importante afirmar la importancia que se ha dotado en los últimos años al fortalecimiento de los derechos a los pueblos originarios o indígenas, toda vez que los organismos internacionales se han pronunciado al respecto, profundizando su estudio, así como su debido apoyo en tratados internacionales y demás. Día a día, la debida protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios es uno de los tópicos más importantes en la agenda internacional y a su vez nacional en lo que respecta a cada país, al mismo tiempo. Los pueblos indígenas u originarios han luchado incansablemente por sus derechos desde tiempos remotos; particularmente, se oponen a las políticas de colonización, asimilación y despojo territorial. Centrando su principal objetivo en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, buscando la consolidación de sus derechos y protección a los mismos, así como el respeto a sus usos y costumbres.

Los derechos indígenas en México.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se identifica en su Capítulo I, denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 2º: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habita-

ban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.” Es de suma importancia relevar que en México, el movimiento social de la Revolución Mexicana, que abarcó durante el periodo de 1910 a 1920, llevó al reconocimiento de las tierras comunales indígenas en la Constitución de 1917; este fue un suceso de vital importancia para la protección de los derechos de los pueblos originarios, ya que se estableció el principio de que las tierras indígenas no podían ser enajenadas ni vendidas, protegiendo así su posesión tradicional, comenzando así con el fortalecimiento de sus propósitos.

Un factor trascendental para que pudiera proliferar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México lo fue el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, pues se aseveró la importancia de tomar medidas decisivas sobre la materia indígena para ser puestas en práctica en México, misma que establece a grandes rasgos los derechos de estos grupos en materia de trabajo, tierra, salud, educación, su autonomía, entre otros. Siendo un factor fundamental para la protección de los derechos a los pueblos originarios, fortaleciendo sus culturas, formas de vida, desarrollo económico, así como la participación activa de las decisiones que pudieran causarles una afectación o menoscabo; aunado a que se prevén la protección a sus derechos territoriales sobre las tierras que tradicionalmente han estado ocupando, reconociendo la importancia que ostentan sobre ellas por generarles fortaleza en su cultura, sustento y su modo de vivir, mismo que debe de ser adecuado en base a lo anterior; también el referido convenio protege la diversidad cultural a las que estos grupos están adheridos y que los gobiernos deben de proteger, garantizar y, de alguna u otra manera, el respeto a sus tradiciones, costumbres y lenguas.

En lo que concierne a México, existen las siguientes legislaciones que prevén la culturalidad indígena: La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de México: misma que fue promulgada en 2003, y en lo que más importa se puede encontrar el debido reconocimiento y protección a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas del país; en pocas palabras, su principal objetivo es lograr que las lenguas indígenas tengan el mismo valor, respeto y reconocimiento que el español y que las comunidades indígenas puedan utilizarlas libremente en todos los ámbitos de la vida pública y privada, sin que sean motivo de discriminación y/o situaciones por el estilo.

Además, esta ley prevé el debido derecho a la protección, popularización y desarrollo de las lenguas indígenas u originarias, toda vez que los pueblos indígenas tienen derecho a proteger sus lenguas y es responsabilidad del Estado el fomentar su enseñanza en todos los niveles de educación para promover un debido respeto hacia sus usos y costumbres. Ahora bien, es de suma importancia el hacer hincapié sobre la difusión de información y promoción de las lenguas indígenas; a su vez, los Estados tienen la obligación de promover la diversidad lingüística. Esto es, incluir la producción de medios y materiales educativos en lenguas originarias para su mejor adecuación. Además de prever la participación en la vida pública: los hablantes de lenguas indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica y cultural de México sin discriminación lingüística.

La Ley de Derechos de Pueblos, Barrios originarios y comunidades Indígenas de la Ciudad de México: aprobada en 2019, en esta legislación se establece dentro del marco legal el debido reconocimiento, protección y promulgación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarias que viven en la capital; además, su objetivo es el garantizar la autonomía, la identidad cultural y el acceso a la justicia y a los servicios básicos de estos grupos vulnerables, asegurando al mismo tiempo su participación en la vida política y pública. Si bien es cierto, el reconocimiento de los pueblos y territorios indígenas son considerados sujetos de derecho público, con plena capacidad de goce hacia sus derechos colectivos e individuales; además de que protege la identidad cultural y el territorio, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar sus tradiciones, lenguas, conocimientos y territorios, incluyendo el proteger sus tierras, recursos naturales y sitios sagrados, y protegerlos de la interferencia de intereses externos.

La Reforma Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en México, aprobada en 2019 y reformada en 2024, repre-

senta un avance significativo en el fortalecimiento, crecimiento y ampliación del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro-mexicanos en la Constitución; ahora bien, y mediante esta reforma, se pretende asegurar su independencia, proteger su identidad cultural y garantizar su participación en la vida política, social y económica de la nación mexicana.

Los derechos indígenas en Argentina

En el país argentino, la implementación de la protección hacia los derechos de los pueblos indígenas u originarios no ha sido una tarea fácil, toda vez que es un proceso bastante amplio y difícil, por lo que queda profundizar en el tema y poner en práctica diversos instrumentos para su favorable desarrollo. Estos derechos se encuentran estipulados en la Constitución de la Nación Argentina, en su Capítulo IV, denominado Atribuciones del Congreso, Artículo 75. Corresponde al Congreso: inciso 17: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.” Dentro del antecedente de los pueblos indígenas u originarios en la Argentina, al igual que en el continente americano, ha sido llevada por siglos en la marginación, el despojo y la resistencia a las disputas al camino de la protección de estos derechos.

En el trabajo literario de Eulogio Frites, denominado “El Derecho de los Pueblos Indígenas”, y que en sus generales el mencionado es abogado indígena, puesto que ha proporcionado un aspecto más amplio al explicarlo desde su perspectiva por el hecho de pertenecer a un grupo indígena; aunado a eso, explica la ardua lucha que ha llevado en el reconocimiento y respeto a estos grupos vulnerables, siendo protector de la identidad, los bienes y la cultura de los originarios de los terratenientes de ese asentamiento, pues su lucha por la batalla legal de los derechos y privilegios que debieren de gozar, argumentando en su obra que en ausencia de tierra no hay civilización, sin civilización no hay identidad, y en ausencia de identidad, no tiene sentido la existencia. Por lo tanto, esta declaración expone el vínculo sagrado que existe entre los pueblos originarios, que va más

allá del enfoque integral que la organización comercial suele centrar. En este supuesto el autor destaca los avances legales significativos que las comunidades han logrado en Argentina, especialmente desde la reforma constitucional de 1994, que incluyó el artículo 75, inciso 17; por lo que ve a este artículo, reconoce la pre-existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, garantiza el respeto por su identidad, fomenta la educación bilingüe e intercultural y asegura la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que históricamente han ocupado. Agregar estos derechos a la constitución nacional fue un hecho sin precedentes en la historia del reconocimiento jurídico de los pueblos originarios, ya que por primera vez estos derechos se reconocieron en el marco de la legislación del derecho estatal argentino. Sin embargo, esto no es suficiente para resolver el problema de raíz, se necesita profundizar en una implementación de políticas públicas que respeten y garanticen los derechos de los pueblos indígenas u originarios, por lo que dentro de estas comunidades indígenas la falta de acceso a la justicia impide que puedan ejercer sus derechos como es debido por problemas de lenguaje, ya que la legislación no se traduce a sus idiomas de origen; se considera que el país argentino es pluricultural y multilingüe, y por lo tanto su sistema legal debe reflejar fehacientemente esa realidad. Por su parte, en el país argentino se encuentra estipulado bajo la Ley 26,994, misma que data del año 2014; en sus numerales establece la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación, en la cual reemplaza las normativas estipuladas con anterioridad en materia de derecho civil y comercial, toda vez que esa ley tiene un gran impacto significativo en áreas como la propiedad, contratos, los derechos de las personas y las relaciones familiares; además, también introduce modificaciones importantes, como la implementación de la unión de estos últimos dos códigos y la simplificación de procedimientos legales, como el divorcio y la adopción.

Y en lo que importa dicha ley al tópico que nos ocupa, esta ley incluye la creación de un marco específico para los derechos de los pueblos indígenas, la propiedad comunitaria y otros aspectos relacionados con su bienestar y protección; es de suma importancia mencionar la regulación de temas de reproducción asistida, la responsabilidad del Estado y establece principios de buena fe y abuso del derecho, para evitar interpretaciones legales que puedan ser perjudiciales o contrarias a la ética.

Es así que esta legislación, como fue su pretensión principal, tuvo un gran impacto al modificar el enfoque legal hacia los temas mencionados; de esta manera, la referida ley fue publicada el 8 de octubre de 2014 y entró en vigencia en 2015.

Conclusión

Es sumamente importante el poder reflexionar y entender todas las luchas y los desafíos que enfrentan las comunidades indígenas en general, mediante un análisis jurídico detallado y una muy profunda inmersión sobre la cosmovisión indígena respecto a las injusticias históricas y todos los acontecimientos pasados que han imperado y, sobre todo, que como consecuencia dejaron marcado un pasado opacado a estos grupos, mismos que fueron marginados, por lo que una vez analizado lo anterior podemos emitir ciertos criterios para fortalecer sus derechos y protección; además, también es fundamental ofrecer un camino hacia una sociedad más justa e inclusiva. Por lo cual, se debe hacer un llamado a la acción de proteger, no solo para los pueblos indígenas, sino para toda la sociedad, y estar en la posibilidad de mantenerse en la búsqueda de un futuro donde la diversidad cultural sea celebrada y respetada, llamando así a la incansable lucha por los derechos colectivos de los y las indígenas, ayudando a combatir con las nuevas generaciones, seguir adelante, organizarse, formarse y educar para avanzar hacia la concreción de la autonomía, respeto y protección de los pueblos reconociendo sus logros, entendiendo que aún falta mucho trabajo por hacer para una total inclusión y respeto a la diversidad cultural.

Cuando hablamos o escuchamos hablar de los pueblos indígenas no es solo un señalamiento a un grupo cultural específico dentro de la diversidad étnica que existe tanto en México como en el país argentino, e inclusive en toda Latinoamérica, va mucho más allá, dado que impera desde el inicio o por decir otra palabra la raíz misma, el origen que tenemos como naciones.

Es importante señalar que, tanto en México como en Argentina, los pueblos originarios no solo son un símbolo folclórico, ni un legado del pasado, como muchas personas lo identifican, sino que va más allá, en una definición de fortaleza, como lo viene a ser una comunidad viva que continúa resistiendo, construyendo y aportando a nuestras sociedades con su cultura; Es por eso que la protección de sus derechos no puede ni debe tomarse a la ligera, y cosas tan fáciles que pueden ayudar al fortalecimiento de los derechos de las comunidades indígenas u originarias, pero que pueden marcar la diferencia, así como un antes y un después si comenzamos a brindarles como gobierno un acceso equitativo e integral en temas de justicia, fortaleciendo su representación política para asegurar una mejor toma de decisiones a nivel local, nacional y, claro hay que decirlo, inclusive internacionales, entre otros. Esto con el fin de fortalecer estos grupos que mucho tiempo fueron marginados y que ahora han sido objetivo de protección. En base

a la OIT, en México, con su amplia diversidad étnica y lingüística, las comunidades indígenas representan más del 15% de la población del territorio nacional; por lo tanto, sus derechos están debidamente reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales como el Convenio 169 (OIT), pero en la realidad estas garantías han sido constantemente vulneradas, por lo que se debe realizar un llamado enérgico a mencionarnos en su protección. Caso contrario, en el país argentino, la población indígena representa un porcentaje mucho menor en términos estadísticos, pero eso no significa que tenga que ser diferente el foco de atención que esta sociedad merece, sino que debe tener la misma importancia.

Referencias

- Bárceñas, F. L. (2016). Los movimientos indígenas en México: rostros y caminos. *El cotidiano*, (200), 60-75.
- Bárceñas, F. J. L. (2019). Autonomía y Pueblos Indígenas en México. *Revista de la Universidad de México*, (3), 117-123.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2003, 18 de octubre). Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Última reforma 18 de octubre de 2023. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDL-PI.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024, 15 de septiembre) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados. (agosto, 2024). *Boletín*. (Aprueba en Comisión dictamen que reconoce a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas como sujetos de derecho público). <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx>
- Clérico, L., & Aldao, M. (2011). La igualdad como redistribución y como reconocimiento: derechos de los pueblos indígenas y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 9(1), 157-198.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022) Informe de Actividades. (Pueblos y Comunidades Indígenas) CNDH. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50067>
- Cuevas, A. D., & Benítez, G. S. (2014). Un acercamiento a la participación político electoral de los pueblos indígenas de México. *Revista latinoamericana de estudios educativos*, 44(3), 83-136.
- De la Fuente, R. (2008). Los pueblos Indígenas y la cooperación al desarrollo. *Revista española de Desarrollo y Cooperación*, IUDC: Madrid.
- Delrio, W. (2015). El sometimiento de los pueblos originarios y los debates historiográficos en torno a la guerra, el genocidio y las políticas de estado. *Aletheia*, 5, 1-15. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/51998/Documento_completo.pdf
- Deruyttere, A. (2001). Pueblos indígenas, globalización y desarrollo con identidad: algunas reflexiones de estrategia. BID. <https://www.unich.edu.mx/wp-content/uploads/2014/01/pueblos-indigenas.pdf>
- Frites, E. (2011). *El derecho de los pueblos indígenas*. PNUD-Rosa Guarú-INADI, Buenos Aires.

- Gobierno de la Ciudad de México. (2019, 20 de diciembre de 2019). Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Última reforma 22 de diciembre de 2022. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1450>
- Gobierno de México. (septiembre, 2024). Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (el presidente Andrés Manuel López Obrador firma Decreto de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos). <https://www.gob.mx/inpi>
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (1994) *Constitución de la Nación Argentina*. Dirección de Información Parlamentaria. <https://www.congreso.gov.ar/constitucionParte1Cap1.php>
- International Labour Organization. (junio de 1989) *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) Oficina Internacional del Trabajo* <https://www.ilo.org>
- Martínez Coria, R., & Haro Encinas, J. A. (2015). Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación. *Revista pueblos y fronteras digital*, 10(19), 228-256.
- Ministerio de Justicia de la Nación. (2014, 1 de octubre). Código Civil y Comercial de la Nación. Última reforma 8 de octubre de 2014. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>
- Muciño, M. E. I. (2005). El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México. *Cuadernos Constitucionales de La Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (50), 109-124.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (septiembre, 2024). Oficina de Alto Comisionado México. (ONU-DH saluda al Decreto de la Reforma constitucional de pueblos indígenas y afromexicanos). <https://hchr.org.mx>
- Real Academia Española. (2024). Pueblo indígena. Diccionario de la lengua española. Consultado el 5 de septiembre de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/pueblo-indigena-originario-campesino>
- Ríos, C. (30, de diciembre de 2020). La Conquista, catástrofe de los pueblos originarios. *Revista de ciencias y humanidades*, 42, 235-242. <https://dx.doi.org/10.289/ri/902021/rli/rios-gordilloca>
- Rodríguez, G. A. (2015). *Los derechos de los pueblos indígenas: Luchas, contenido y relaciones*. Editorial Universidad del Rosario.
- Rosti, M. (2016). El “modelo extractivista” y los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio en la Argentina de hoy. *DPCE ONLINE*, 4, 1-28. <https://air.unimi.it/retrieve/dfa8b9a3-eba7-748b-e053-3a05fe0a3a96/DPCEonline-Frontespizio-2016.pdf>
- Trincheró, H. H. (2010). Los pueblos originarios en Argentina. Representaciones para una caracterización problemática. *Cultura y representaciones sociales*, 4(8), 111-139.

Lineamientos para la reparación integral del daño en México; análisis crítico sobre la intervención del Estado con relación a las víctimas de delitos o violación de derechos

Guidelines for the restitution of integral damage in Mexico; Critical analysis on the intervention of the State in relation to the victims of crimes or Violation of Rights.

JORGE ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ¹

KARINA DEL CARMEN CHÁVEZ OCHOA²

Resumen

La figura de la víctima en México es un tema que obliga a realizar un abordaje de la situación en que se encuentra desde diferentes perspectivas; para ello, la participación multidisciplinaria que interviene en el proceso de la víctima contribuye a llevar a cabo su estudio, pues, en general, es aquella persona que sufre la afectación de un bien jurídico tutelado que es lesionado por la norma, en razón de diferentes motivos o circunstancias. Siendo de esta manera las investigaciones relativas al concepto de víctima que conocemos y estudiamos, no fue hasta 1945 cuando la disciplina de la victimología surge con la finalidad de estudiar el entorno, las consecuencias y, sobre todo, la calidad reconocida de víctima, con el principal objetivo de evitar y prevenir posibles violaciones o transgresiones a los derechos de los particulares. A partir de este punto, la figura de la víctima deja de ser considerada únicamente como parte de un proceso y se vuelve una necesidad por parte del Estado de estudiar, atender, prevalecer y garantizar que sus derechos no vuelvan a ser violentados, dando pie a que sea el Estado el encargado de reparar o intervenir de manera directa en la forma de restituir o reparar lo que en su momento fue vulnerado. Mediante el desarrollo del presente artículo, se busca analizar la postura que el Estado mexicano adoptó en razón de los lineamientos internacionales establecidos para brindar una reparación del daño, al igual que se desarrollará lo que fue en un momento determinado la reparación en razón de un enfoque integral. Dentro de los principales resultados se identificó que el término reparación no cumple con la necesidad de la víctima ni su

1 Licenciado en Derecho. Centro Universitario del Sur. jorge.garcia3298@alumnos.udg.mx ORCID; 0009-0007-3805-9322.

2 Doctora en Derecho. Centro Universitario del Sur. Karina.chavez@cusur.udg.mx ORCID; 0000-0002-1359-8051.

postura, y se complementa con la responsabilidad del agresor; de la misma manera, se identificaron las posturas sociales desde donde es juzgada la figura del agresor.

Abstract

The figure of the victim, in general, implies approaching an infinity of states and positions that are catalogued by the disciplines that intervene to carry out its study. In general, it is that person who suffers or is injured in his body or property, tortured or killed by another, due to different reasons or circumstances. Being a relatively young science the one in charge of submitting to study the figure of the victim that we know and study, since it was not until 1945 when the discipline of victimology arises with the purpose of studying the environment, the consequences and above all the recognized quality of the victim, with the main purpose of avoiding and preventing possible violations or transgressions to the rights of individuals. From this point on, the figure of the victim ceases to be considered only as part of a process and becomes a need for the State to study, attend, prevail and guarantee that their rights are not violated again, giving rise to the State being in charge of repairing or intervening directly in the form of restitution or reparation of what was violated at the time. Through the development of this article, we seek to analyze the position that the Mexican State has adopted according to the international guidelines established to provide reparation for the damage, as well as to develop what was at a certain moment the reparation according to a comprehensive approach. Among the main results, it was identified that the term reparation often does not meet the need of the victim, his position and is complemented with the aggressor's responsibility, and in the same way, the social positions from which the figure of the aggressor is judged were identified.

Palabras Clave

Derechos humanos, integridad, dignidad humana, principios, víctimas.

Key Words

Human rights, integrity, human dignity, principles, and victims.

Introducción

Atender el propósito con el que nace la figura de la reparación integral garantiza a la víctima la posibilidad de poder restituir lo que en su momento le fue violentado; sin embargo, entender la manera y el proceso que conlleva esta figura nos demanda conocer la trascendencia y los lineamientos que se atienden, los cuales se encuentran en una delgada línea entre la posible reparación o una transgresión aún mayor, considerando el tema de una mala cuantificación o la omisión en cuanto a la integridad de la persona.

Pues en sí, con base en lo que siempre se ha señalado como reparación del daño, inmediatamente lo vemos como una reparación a lo cuantificable, es decir,

el aspecto económico o material; sin embargo, muchas veces la integridad de la persona resulta ser lo más agraviado. En la actualidad se conocen como daños no materiales a los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos; y como daños materiales al daño emergente, perjuicio y patrimonio familiar, entre algunos otros más.

Es necesario hablar un poco sobre la trascendencia histórica y la comparación de términos, como ejemplo: en el antiguo sistema inquisitivo, las normas adjetivas penales limitaban lo que conocíamos como reparación del daño, catalogando únicamente aquellos daños materiales, lo cual se interpretaba como reparación al afectado. Resulta necesario atender y visibilizar lo que resulta justo para la víctima en razón del desconocimiento que el tema genera dentro de la sociedad; la figura de reparación integral existe y funciona en México, y su correcta funcionalidad nos acerca al ideal del Estado de derecho.

Mediante esta investigación se presenta un análisis de los lineamientos que guardan las normativas nacionales e internacionales con la intención de garantizar una restitución adecuada de los daños materiales y también de los no materiales a todas aquellas personas que han sufrido algún tipo de transgresión, y la manera en que el Estado mexicano interviene para garantizar dicho principio.

Método

En este trabajo se empleó un estudio cualitativo con método documental (Sandoval-Casilimas, 1996) como medio para recopilar información respecto al trasfondo jurídico que atañe al término de reparación integral del daño en el sentido de la violación y transgresión a los derechos humanos con relación a la oportuna intervención del Estado mexicano. Este partió de consultar las bases de datos de Google Scholar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales fueron necesarias para fundamentar el avance, las reformas y aquellos ejes centrales que parten de la necesidad de llevar a cabo dicho derecho. Al igual que se emplearon los operadores booleanos AND, comillas (“”) y el relacionador OR, buscando la objetividad y resultados más específicos.

En cuanto a los documentos recuperados, fueron seleccionados considerando principalmente el tema de la temporalidad, puesto que dentro del mismo se plantea una estructura cronológica, volviendo así de suma relevancia el análisis de reformas, decretos y textos normativos; por lo cual fue necesario llevar a cabo el estudio de algunas publicaciones del Diario Oficial de la Federación de hasta

15 años atrás (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, 1969), al igual que aportaciones doctrinales de donde surgen las primeras adaptaciones a algunos términos (De Greiff, 2002; Villarreal, 2013; Roxin, 1999).

El análisis de la información recuperada y la técnica utilizada fue por medio de fichas de trabajo, dado que ello permitió crear un panorama más amplio para generar un planteamiento y, posterior a lo obtenido, un desarrollo elaborado que cuenta con una estructura que logra derivar vértices que abordan temas de interés contemporáneo, los cuales es importante integrar para, en este análisis, lograr capturar los resultados esperados atendiendo el objetivo principal.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas como APA 7.^a edición y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud dentro de su numeral 17, segundo párrafo, el cual hace mención y referencia a que esta investigación no representa riesgo; así como también las consideraciones plasmadas dentro de la Declaración de Helsinki, la cual establece que la investigación debe respetar los derechos de salud así como los principios éticos a los cuales se apega este artículo.

Definición de víctima

Aguirre (2019) afirma que la normativa cataloga a la figura de víctima en un intento de poder entender parte de la naturaleza de la misma, pues como sabemos, el término recientemente ha alcanzado niveles o, mejor dicho, categorías que antes no podían consolidarse como tal, siendo el abuso psicológico, emocional, daño a la figura de familia y al proyecto de vida los que han ido tomando el lugar que les corresponde y, por ende, creando las consecuencias por violentar desde estos aspectos, afectando, desde luego, la esfera jurídica del individuo.

Entonces, aquellas personas que desafortunadamente fueron violentadas y que cumplen con las características mencionadas anteriormente, nunca tuvieron el reconocimiento de víctimas, tema que ahora ya es historia y que se considera como un avance significativo en los ordenamientos jurídicos. A estas alturas resulta inaceptable considerar que el término de víctima obedecía al prejuicio de sacrificio debido a una divinidad, pues es de este concepto de donde se tiene registro del nacimiento del concepto de víctima que conocemos en la actualidad.

Farfán (2019) considera que el concepto de víctima es una figura que de manera constante ha cambiado y que tiene la obligación de adaptarse en cuanto a la apropiación de las circunstancias se refiere. Cuando se trata de atender un

término, este debe resultar completo, así como lo describe el maestro Daniel Montero, el cual hace referencia a que la víctima es aquella persona a la que se le han transgredido sus derechos de manera sociológica, mental o física, de manera individual o colectiva.

Asimismo, el término invita a considerar como víctimas a terceros interesados, familiares y a toda la sociedad que se encuentra alrededor y de los cuales la transgresión a este derecho violentado los hace parte y de alguna manera resultaron involucrados, todo esto desde un punto de vista victimológico. Pues si lo analizamos, la víctima del delito fue siempre un protagonista en el proceso y continuó siéndolo aún después de obedecer a dicho proceso.

Hernández (2022) afirma que el individuo es quien protagoniza todo como una víctima, así también lo será el resto de la esfera social y jurídica de la cual forma parte, pues basta con determinar que si no existe una víctima no habría por qué existir un proceso; esta figura únicamente funcionaba para determinar una responsabilidad al agresor, siendo que el proceso se apega completamente a la situación del agresor y deja la figura de víctima completamente de lado.

Progresivamente, a medida en que el Estado se hizo cargo de la administración de justicia, se establecieron un poco los papeles, resultando en que el delincuente tomó el papel que le corresponde como personaje principal en razón de los estrados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno, pero de igual importancia. Este incremento de análisis por el interés de la víctima ha generado indudables avances en lo que respecta a la materia. Pues actualmente los sistemas de protección cuentan con órganos competentes, en virtud del consentimiento de los Estados, para declarar la responsabilidad y una justa consecuencia de esta.

Siendo así que, para desarrollar de mejor manera el tema, abordaremos la Reforma Constitucional Penal Mexicana del 2008, la cual incorpora una figura restaurativa con el propósito de que los derechos de la víctima sean atendidos por las diferentes herramientas con las que cuenta el Estado, todo con el fin de dignificar la calidad de víctima.

La Ley General de Víctimas en México establece una definición amplia e inclusiva conforme al artículo 4: Se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (México, 2024).

Esta definición también abarca a los familiares o personas a cargo de la víctima directa, así como a aquellas personas con una relación inmediata con ella que hayan sufrido un daño derivado del hecho violento. La ley distingue entre víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales, lo que permite una aproximación integral al fenómeno del daño y sus consecuencias.

Pena y reparación

Dentro del presente apartado se analiza cuál es la diferencia que existe entre ambos términos, pero no para hacer una comparación, sino para comprender su concepto y el trasfondo de ambas figuras debido a cómo surge la necesidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima. Comencemos hablando acerca de ¿qué es la Justicia Restaurativa?, la cual es relativamente el nuevo sistema de justicia que se ha establecido en México.

Lecumberri (2024) menciona que la justicia restaurativa, desde luego, busca solucionar los conflictos; este diseño de justicia se basa en la atención directa a las víctimas, plantear una solución en donde participen el infractor, la víctima y aquellos miembros afectados; básicamente busca la restauración del hecho afectado de una manera más pacífica, alejada de la intervención directa con la autoridad ejecutora, sustituida por una figura que interviene como facilitador.

La figura de mediación es aquella en donde, evitando el proceso judicial, se busca que por medio de la intervención de un tercero se pueda establecer mediante un principio de voluntad, interviniendo para poder llegar a una posible reparación. Otro de los instrumentos alternos es la conciliación, la cual, por medio de varias audiencias, las partes ofertan una propuesta para poder dirimir la controversia que se plantea, siendo intervenida por terceros con intereses imparciales los cuales buscan llegar a una solución. La celebración de conversaciones es el instrumento meramente informal por el cual se plantea la problemática y, sin presentar señalizaciones de nada, se busca una posible solución al problema, considerando dichas reuniones para debatir sentencias.

Esta etapa, si bien es utilizada por cuerpos judiciales, busca someter a estudio lo que por medio de una resolución ya se encuentra planteado, con la finalidad de no transgredir con un solo juicio. Entonces, a partir de este antecedente, se puede asentar que la reparación atiende a la naturaleza que la justicia restaurativa plantea y la cual adquiere una mayor relevancia puesto que su principal función es cumplir con una responsabilidad y obligatoriedad que se le adjudica al infractor.

Núñez (2020) define el concepto de reparación bajo diversos significados, de acuerdo con el contexto en el cual sea utilizado; por ejemplo, dentro del Derecho Romano, en relación con los conceptos de pena y reparación, compartían en ciertas situaciones de manera confusa la orientación a un mismo concepto; muestra de ello fue que al momento de someter a proceso a la parte infractora y considerar asignarle una pena, en ciertas ocasiones se interpreta la pena asignada como si fuera la medida de reparación otorgada, es decir, se consideraba que, de existir una sentencia, el tema de la reparación se consideraba como cubierta. Sin embargo, esta distinción tomó cada una su postura cuando mediante proceso se buscó tanto la imposición de una pena como también una indemnización.

En el mismo orden de ideas, se plantea que el término reparación del daño se concreta como el deber de resarcir, impuesto al responsable de un daño causado, en donde se deberá reintegrar el interés lesionado. Este deberá responder a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido, presentado como una obligación o sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico cuya ejecución ha ocasionado un daño.

En general, el término reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima previa al acaecimiento del daño, siendo así que el responsable del daño causado tiene el deber de resarcir, el cual es encaminado a la reintegración del interés lesionado; y por otro lado, la pena, en su interpretación más común, se conoce como aquella retribución la cual se constituye como la fundamentación absoluta de la pena por excelencia, esto hasta que el término de pena se comienza a asimilar más a un fin preventivo.

Entonces, el Estado busca, mediante la sanción, determinar el monto de castigo a criterios jurídicos los cuales ya se encuentran establecidos, y en razón de eso se otorgará la medida de la pena teniendo en cuenta la famosa y conocida regla de igualdad que se conoce dentro de la doctrina del Derecho Penal: igualdad entre lesión y sanción.

Por lo tanto, si bien en algún momento se les llegó a considerar como un sinónimo a estos dos conceptos, mediante el desarrollo hemos podido atender que su fin es bastante distinto, y que, si bien la relación con la víctima y el infractor es de manera directa, cada concepto se lleva a cabo para determinar y establecer la responsabilidad al infractor en razón al hecho violatorio.

La víctima como parte esencial para una posible reparación del daño

Pombo (2020) sugiere que uno de los sistemas más criticados en México en cuanto a su funcionalidad y su supuesta decadencia de aplicación es la reinserción social, pues argumenta que es una herramienta dirigida completamente al infractor que ya cumplió una pena asignada y posterior a ello deberá de asistir a un programa, cayendo así y una vez más en la titularidad y dejando de lado el papel que tiene la víctima dentro del proceso de la reparación.

Entonces, mediante un programa se busca reparar el entorno social de una persona privada de su libertad por un delito cometido, pero no se busca hacer una reparación en su totalidad a aquellas esferas sociales, psicológicas y jurídicas que se le pudieron haber transgredido a su víctima mientras se atendía a un debido proceso.

Desde esa perspectiva se plantea la idea sobre ¿qué pasaría si no existiera la figura de “víctima” dentro de un proceso penal? De manera inmediata podríamos plantear un enfoque principal al individuo que de alguna manera ha transgredido o lesionado un derecho, y el enfoque principal sería para atender la necesidad del Estado de castigar o sancionar un comportamiento y de manera inmediata restituir lo que en su momento el propio Estado lesionó al infractor.

Pensemos que simplemente no existió la víctima; desde luego existió un hecho infractor, pero la figura titular para corregir dicho comportamiento únicamente es el agresor, siendo que al Estado le interesa sancionar para que no se repita esta conducta, ignorando completamente lo que puede desencadenar el dejar de lado y no reparar el daño a la víctima; como preámbulo, un agresor potencial a futuro.

Ahora, podemos plantear que en la actualidad si el Estado decide dejar de lado al sujeto víctima, estaremos frente al supuesto de un doble agresor, refiriéndonos así a la violación que puede llegar a cometer el mismo Estado al momento de transgredir cuando la víctima exija el cumplimiento de sus derechos.

Entonces podríamos analizar y ejemplificar el supuesto de un delito sin contar con la figura de víctima como estamos acostumbrados, refiriéndonos a la mala labor de las instituciones o de los entes públicos, cuando en el mal ejercicio de sus labores, como consecuencia, se afecta a un sector de la población, no únicamente a una persona, y que entonces se vuelve aún más difícil dimensionar la responsabilidad que existe para aquel ente público que por su mal desempeño ha transgredido y le colocó el papel de afectado a un sector que ahora cuenta con la reparación como un fin común.

Y podríamos plantear otro dilema: el cómo se cuantificará la reparación en el caso de tener a todo un grupo de personas afectadas, pues si bien sabemos que la reparación integral define que se debería de resarcir el daño en su totalidad, y que de esta manera se le garantice a la víctima que podría volver al estado anterior de los hechos violatorios ocurridos, podríamos plantear aquí: ¿qué pasa si la víctima desconoce la magnitud del daño que se le ha ocasionado?

Pues es aquí donde hablaremos del Principio de Amplia Reparación (Granda, 2020), que establece que para la CIDH, siendo un intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José, 1969), el cual refiere al término de reparación como las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a una responsabilidad internacional en que ha incurrido, siendo la reparación esa consecuencia de violación por parte de un Estado de un compromiso internacional, de modo que las medidas resarcitorias serán acordes con la doctrina establecida por el Derecho Internacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que será necesaria que la reparación ocurra con justicia, oportunidad y suficiencia, siendo administrada por un órgano legítimo, diligente y apropiado, de acuerdo con el daño padecido. Adicionalmente también dentro de la normativa ya mencionada, en su numeral 63 se contempla cuáles serán las finalidades preventivas y resarcitorias de la reparación.

De la misma manera, atenderemos el principio de reparación en los programas de cubrimiento masivo, el cual surge por la necesidad de atender los esfuerzos de un Estado por las víctimas de cierta clase de crímenes, buscando principalmente el reconocimiento, la confianza cívica y solidaridad social; sin embargo, se considera que los programas como el de Reparación y Cubrimiento Masivo no pueden acoger el criterio de reparación de víctimas en proporción al daño sufrido, ya que hasta el momento ningún programa ha logrado conseguir resarcir el daño postconflicto, pues tristemente los daños generan expectativas irrealizables.

Y es justo este punto al que se busca llegar, pues como ya se ha mencionado, en este tipo de situaciones o casos de crimen masivo, la posible reparación no versa sobre los mismos principios, pues resultaría imposible concebir que los trámites para que cada víctima, caso por caso, obtengan reparación o que la reparación llegará en el momento oportuno, volviendo vanos los esfuerzos de desagravio, llegando hasta el punto de la frustración de los solicitantes.

Entonces, claro que la víctima resulta ser de suma importancia en la intervención para garantizar la reparación integral; sin embargo, si hablamos de la nece-

sidad de atender el fin, es necesario trabajar en los asuntos en donde las víctimas no están consolidadas como víctimas y resulta casi imposible rescindir el daño ocasionado, siendo que en la mayoría de los casos de esta magnitud resulta ser el Estado el que transgrede y, si bien existe la autoridad encargada de llevar a cabo sus fines, no atienden a dicho principio.

La intervención oportuna del estado mexicano en la reparación integral

Entonces, analizando de manera continua el término de reparación integral, tendremos claro que es el perjuicio el límite a razón de dimensionar la reparación que se le debería de administrar a la parte ofendida; sin embargo, dicho principio no atiende limitaciones, abriendo este parámetro en donde la indemnización en ocasiones no alcanza a la integridad del perjuicio sufrido.

Si bien el Estado, en el caso de México, dentro de la normativa constitucional ya reconoce la figura de reparación dentro de su primer artículo, el cual refiere que deberá de poner al alcance todas las herramientas y que las instituciones deberán atender a dicho principio para garantizar la reparación integral, atendiendo lo que la ley delimite a lo que se entenderá como tal.

Entonces, hablamos de que la reparación queda sujeta a criterios (Morales, 2019), quien plantea y propone que la dimensión de la propia lesión refiere a lo que se debe de reparar respecto al modelo kantiano, el que determinó que será la ley quien, para determinar una justa reparación, obedecerá a un proceso, y que este proceso para poder cuantificar o identificar el modo de reparación atenderá a la prueba como un medio fundamental para determinar dicha reparación.

Siendo únicamente en los casos en donde el Estado no intervenga como parte infractora; sin embargo, la prueba como medio fundamental para cuantificar daños nos deja con la pauta de entender qué es lo que sucede con el daño que, como tal, no puede ser comprobado, dejando de lado la finalidad de lo que se interpreta como principio de integridad.

Circunstancias torales para determinar la procedencia de la reparación de daño:

- Nexos causal: representado como la acción u omisión.
- Declaración de violaciones: Acreditándose de manera inmediata mediante la intervención del organismo nacional, decretando la existencia de la violación.
- Daños acreditados: Realizando previamente una precisión sobre las di-

menciones que tomaran (material y moral).

- Procesal: Con mecanismos que garanticen la protección y el resarcimiento de los DDHH violentados
- Sustantiva: reparación en estricto sentido, disminuyendo los daños producidos por la determinada violación.

Pues nos muestra que dicho principio de reparación es una garantía que existe y que prevalece; sin embargo, este tipo de limitaciones deja mucho que desear sobre su aplicabilidad y su fin. Para lo cual sabemos que es obligación del Estado restituir los derechos por sus vías con doble dimensión:

Restitución de los derechos

- Procesal: Con mecanismos que garanticen la protección y el resarcimiento de los DDHH violentados
- Sustantiva: reparación en estricto sentido, disminuyendo los daños producidos por la determinada violación.

Las dos vías por las cuales el Estado tiene la obligación de restituir los derechos que le fueron violentados a la víctima.

Atender a que la evaluación del daño determinará su justa reparación es comparar la reparación integral y la justa indemnización, pues entendemos que son dos términos diferentes y que cada uno atiende un fin distinto, bajo circunstancias diferentes. El juez, mediante el proceso de evaluación del daño, puede enfrentarse a dificultades de orden económico para cuantificar o dimensionar el daño, tentando a la no satisfacción frente a la entidad de los daños generados a la víctima.

Siendo un claro ejemplo la reparación al daño moral, ya que hasta ahora las dificultades que representa el poder evaluar y atender un principio de reparación en algunos casos resultan imposibles, dejando claro que no todas las víctimas reciben por igual una justa reparación. Entonces, en donde resulta oportuno para el Estado intervenir para atender las finalidades que el principio demanda, analizando la información, quizás el momento oportuno para que el Estado intervenga la situación es prevenir cualquier estado de violación a la que posiblemente se desprenda una víctima.

Pues de esta manera podemos considerar que es responsabilidad del Estado atender esta postura de seguridad, y evitar el papel de víctima sería un ideal; sin

embargo, y desgraciadamente, hay situaciones en donde resulta imposible evitar la postura de víctima, y resulta necesario para el Estado a partir de ahí intervenir con la finalidad de proteger y acompañar a la víctima en su proceso, garantizando una pena justa para el agresor y un medio de reparación adecuado para la víctima.

Granda (2020) advierte que es innegable que el Estado cuenta con la obligación de prevenir más violaciones a futuro a las víctimas que pasaron por un proceso de reparación. Por consecuencia, no debe entenderse la reparación del daño como una concesión sujeta a la discrecionalidad del Estado, sino como una obligación en relación con su compromiso garantista de derechos humanos adicional a los ya contraídos internacionalmente.

Misma situación discurre en dos sentidos: en primer lugar, para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido; y por otro lado, para el Estado es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro.

Conclusiones

En conclusión, el reconocimiento constitucional de la reparación integral constituye un avance significativo, pues busca restituir en la mayor medida posible la situación de la persona cuyos derechos han sido vulnerados. En México, aunque su adopción normativa ha sido progresiva, su implementación práctica continúa siendo lenta y fragmentada.

El impacto social derivado de la incorporación de los tratados internacionales ha generado mejoras relevantes en las legislaciones locales, impulsando el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, su aplicación efectiva sigue siendo un reto, especialmente cuando son las propias instituciones las responsables de la vulneración.

Los resultados obtenidos evidencian que, si bien el reconocimiento de la reparación integral por los órganos internacionales de justicia representa un avance sustancial, su materialización enfrenta desafíos constantes para cumplir con su naturaleza como principio orientado a garantizar justicia plena y reparación adecuada. La reparación, desde un enfoque contemporáneo, abarca dimensiones que antes no se consideraban con igual relevancia, como la reparación moral, ética y social, elementos indispensables para restituir los derechos de las víctimas de manera integral.

Uno de los retos más importantes de esta herramienta de justicia es lograr la satisfacción real del daño ocasionado, procurando la reparación en todos los ámbitos de la vida de la víctima, incluidos sus entornos sociales, familiares y su proyecto de vida, así como la garantía, por parte del responsable, de una compensación justa y suficiente.

Finalmente, es un desafío comprender el impacto de la lesión desde la perspectiva de la persona afectada, quien difícilmente puede vislumbrar de inmediato los medios de reparación, siendo responsabilidad de los juzgadores imponer sanciones y compensaciones que sean justas, proporcionales y jurídicamente adecuadas.

Referencias

- Aguirre-Aguirre, J. E. (2019). Victimario: la víctima desconocida del conflicto armado colombiano. Análisis de su reparación en torno al principio de igualdad. *Revista Derecho del Estado*, (43), 291-320.
- Chinchilla Fuentes, L. (2018) La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista de Derecho*. 4-21. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7419>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- De Greiff, P. (2006) *Justicia y Reparaciones*. Oxford University Press, New York. 407- 440. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29767.pdf>
- Domínguez Águila, R. (2010) *Los límites al principio de reparación integral* N.15 https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071880722010000200001&script=sci_arttext
- Farfán, L. B., Avoine, P. A., & Ariza, Y. H. R. (2019). *Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. Reflexión política*, 21(42), 30-42.
- Fernández Sessarego C. (2017). Los jueces y la reparación del “Daño al Proyecto de Vida”, 169-195. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/99/164>
- Granda, T. G. A., & Herrera, A. C. C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268.
- Guerra Moreno, D., Pabón Giraldo, L. D., & Ramírez Carvajal, D. M. (2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado-una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano. *Revista republicana*, (28), 59-96.
- Hernández Moura, B. (2022). *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1552/1241>
- Lecumberri, P. F. (2024). *La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma? Estudios penales y criminológicos*, 45, 1-25.

- Martínez Lazcano, A. et al. (2015) *Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano*. IUSTITIA. 488-504.
- México. (2024). Ley General de Víctimas (última reforma publicada el 1 de abril de 2024). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5701887
- Morales Brand, J. (2019). La víctima regresó al sistema de justicia penal. *Revista del posgrado en Derecho de la UNAM*, (5), 42. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.5.40>
- Nanclares Márquez, J. y Gómez Gómez, H. (2017) *La reparación: una aproximación a su historia presente y prospectivas*. Cibilar. Vol 17. No. 33 <https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Núñez, A. D. C. B., Zurita, I. N., Álvarez, J. C. E., & Calle, J. L. V. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 584-607
- Roxin, C. (1999) *Pena y Reparación*. Universidad de Munich. Vol LII file:///Users/jorgegarcia-rodriguez/Downloads/404-Texto%20del%20art%C3%ADculo-400-1-10-20201217.pdf
- Santiago Cordini, N. (2014) La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (43) https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000200019&script=sci_arttext&tlng=pt
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017) *Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. su concepto y alcance*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>
- Villarreal Sotelo, K. (2023) La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*. Vol. VII N. 1 <https://core.ac.uk/download/pdf/33151785.pdf>
- Torres, G. A. G., & Abraham, C. D. C. H. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268.
- Salazar, L. M. O., & Navarrete, M. A. M. (2022). Reparación integral en los delitos de violencia de género en la justicia indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 112-119.

Inmigración y Derechos Humanos: un estudio sobre la vulneración del Derecho Humano a Migrar en el periodo 2024-2025

*Immigration and Human Rights: A study on the infringement of the
human right to migrate in the period 2024-2025*

RICARDO CORONA ARIAS¹
KARLA DE JESÚS DÍAZ SANTANA²

Resumen

En las sociedades contemporáneas, se ha desarrollado un acalorado debate en torno al tratamiento de las personas migrantes y el impacto que sus comunidades ejercen en los países desarrollados. Somos testigos de un acrecentamiento de actitudes xenófobas que se ve reforzado en discursos políticos que alientan la criminalización de los migrantes y el desconocimiento de sus derechos humanos fundamentales. A partir de ello, se plantea como objetivo analizar la vulneración del Derecho Humano a Migrar previsto en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), partiendo del enfoque de sistemas migratorios en el ánimo de comprender las aristas que dan pie al fenómeno de estudio. La metodología empleada corresponde a uno de tipo documental, bajo el empleo de los métodos dogmático e inductivo a través de la revisión bibliográfica de varios autores y que se desarrolló mediante un enfoque cualitativo. En los resultados se espera observar que las tendencias políticas actuales proponen un entendimiento limitado de los fenómenos migratorios y de su impacto en las sociedades desarrolladas. Como parte de las conclusiones, se proyecta lograr la sensibilización del lector sobre el impacto que la criminalización de la migración tiene en la vida cotidiana a ambos lados de la frontera.

Abstract

In contemporary societies, a heated debate has developed around the treatment of migrants and the impact their communities have on developed countries. We are witnessing a rise in xenophobic attitudes, reinforced by political discourse that encourages the criminalization of migrants and the disregard for their fundamen-

1 Abogado. Maestrando en Derecho por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. ricardo.corona2539@alumnos.udg.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2440-9490>

2 Karla de Jesús Díaz Santana, Abogada, Maestra en Derecho y estudiante del Doctorado en Derechos Humanos por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. karlajds@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0789-7482>

tal human rights. Based on this, the objective is to analyze the violation of the Human Right to Migrate, enshrined in Article 13 of the Universal Declaration of Human Rights (1948), using a migration systems approach to understand the various factors that give rise to this phenomenon. The methodology employed is documentary, using dogmatic and inductive methods through a literature review of several authors, and developed using a qualitative approach. The results are expected to show that current political trends promote a limited understanding of migration phenomena and their impact on developed societies. As part of the conclusions, the aim is to raise reader awareness about the impact that the criminalization of migration has on daily life on both sides of the border.

Palabras Clave

Inmigración, derechos humanos, debate, migración

KeyWords

mmigration, human rights, debate, migration

Introducción

El mundo contemporáneo se ha caracterizado por sociedades diversas e interconectadas gracias a los múltiples avances sociales y tecnológicos de las últimas dos décadas. Conceptos como la globalización y la ciudadanía global han promovido y favorecido los desplazamientos humanos reforzados por causas demográficas, económicas, políticas y bélicas, que si bien han caracterizado a la naturaleza humana desde sus orígenes más humildes como especie, es cierto que en la actualidad han adquirido un carácter más masivo debido entre otras cosas, a que hoy en día es más sencillo desplazarse de un lugar a otro (Madariaga, 2021).

Este paradigma de los movimientos migratorios actuales, ha tenido consecuencias naturales en la composición de las sociedades en los estados receptores de inmigrantes, que en ocasiones son percibidos de manera positiva ya que representan mayor mano de obra, una solución al envejecimiento demográfico y dinamismo económico que favorece la generación de empleos y la recaudación tributaria; pero también se percibe negativamente al interpretarse como una amenaza a los estilos de vida, sistemas jurídicos y la creciente competencia con la población nativa en los mercados laborales y de convivencia social.

Esta última apreciación de los movimientos migratorios es la que ha propiciado que en el último lustro, se hayan sucedido políticas públicas en los países receptores que tienden a imponer restricciones a los desplazamientos huma-

nos e incluso rascan en su criminalización ante la opinión pública. A su vez, estas políticas han encontrado eco en los países de tránsito migratorio, como es el caso de México que se ha visto orillado a reforzar sus controles fronterizos ante la presión de su vecino del norte, los Estados Unidos de América.

Estas tendencias políticas resultan contrarias a las diversas convenciones internacionales que tutelan el Derecho Humano a Migrar, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), motivo por el que representan serias afrentas a los avances alcanzados en las últimas décadas.

Este trabajo propone analizar la vulneración del Derecho Humano a Migrar previsto en los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por los estados americanos, en particular México y Estados Unidos, en virtud de las políticas públicas implementadas en el primer lustro de los años 2020 y con ello confirmar la hipótesis planteada por los autores, en el sentido que las políticas públicas actuales en materia de desplazamientos humanos representan un retroceso en la tutela del Derecho Humano a Migrar. Por lo que en el presente ensayo monográfico, se usarán los métodos dogmático e inductivo, mediante la revisión de doctrina reciente.

Revisión de literatura

La historia de los desplazamientos humanos es antiquísima, tanto que en sí misma caracteriza la naturaleza del Hombre desde sus orígenes primordiales (Madariaga, 2021). Los motivos que han llevado a los individuos a desplazarse de un lugar a otro son variados, siendo posible distinguir entre desplazamientos temporales o permanentes, voluntarios o forzados, o motivados por cuestiones económicas, políticas y bélicas.

El término migrante se utiliza para designar a aquella persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual para asentarse en otro distinto de manera temporal o permanente (Feddersen, 2022). A su vez es posible distinguir entre los vocablos “emigrar” e “inmigrar”, donde el primero hace referencia al acto de salir del lugar de origen, en tanto que el segundo es una alusión al acto de llegar a un lugar distinto al de origen.

El reconocimiento de la libertad de movimiento puede ser identificado desde algunos de los primeros ordenamientos constitucionales, tal es el caso de la Constitución de la Mancomunidad de Virginia de 1776 que en su artículo

XV establecía que “todo hombre tiene un derecho natural e inherente a emigrar de un estado a otro” (Arcos Ramírez, 2020). No obstante, cabe mencionar que el reconocimiento de este derecho o libertad no fue igual para todos los individuos, pues en la mayoría de los casos se limitaba a los ciudadanos o la población originaria del Estado en cuestión, y no se extendía a las personas foráneas o que ostentaban una nacionalidad diversa.

Si nos referimos a la migración moderna, Quinteros (2021) menciona entre sus principales causas la creciente necesidad de mano de obra para trabajar en las industrias que florecían en la Europa Occidental del siglo XIX, dando surgimiento a un “proletariado industrial de las ciudades”. Durante esta época es que podemos observar que los desplazamientos humanos obedecen a factores económicos y surgen principalmente de los entornos rurales a los urbanos, a la vez que se comienzan a masificar los desplazamientos internos y permanentes, alterando irreversiblemente las dinámicas demográficas en las grandes urbes.

Es durante el siglo XX que la Humanidad fue testigo de diversas conflagraciones que pusieron de relieve la necesidad de reconocer formalmente el derecho de las personas a desplazarse de un lugar a otro, principalmente por razones humanitarias y económicas pero también por cuestiones de elección personal o acercamiento social. Es así que, en la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 (DUDH), fue incluido en su artículo 13 el reconocimiento a los desplazamientos humanos constituyéndose el hoy denominado como Derecho Humano a Migrar, centrado en el derecho de toda persona a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado (ONU, 1948).

El abordaje de la problemática de los desplazamientos humanos como un derecho humano no se restringe meramente al texto de la DUDH de 1948. A nivel internacional es posible rescatar el espíritu del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en tanto que en el ámbito regional la idea se recoge en el artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y el numeral 2 del Protocolo 4º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Arce (2018) rescata que la idea general de estos dispositivos descansa en el reconocimiento de la libertad de circulación interna (realizada dentro de las fronteras de un Estado) y externa (que ocurre entre Estados reconocidos internacionalmente), aunque esta última se aborda de una manera más restringida que la primera.

La premisa de restringir en mayor medida los desplazamientos humanos entre Estados, primando el principio de soberanía del Estado por sobre el derecho de las personas a cambiar libremente su residencia de un Estado a otro (Araya, 2021), implica un desconocimiento lascivo a la universalidad intrínseca del derecho a dejar cualquier país, incluido el propio. Esto cobra especial relevancia cuando se recuerdan las causas que motivan esta clase de desplazamientos, fundadas en mayor medida por motivos de índole humanitario, bélico o económico, situación que sólo ha venido a precarizar e incluso criminalizar a las personas que se desplazan de un territorio a otro, en búsqueda de mejores condiciones de desarrollo (Arce, 2018).

En el mundo contemporáneo que vivimos, somos testigos del incremento en los movimientos migratorios internacionales. Según datos de la Organización Internacional para la Migración (OIM), en el año 2020 se estimaba en 281 millones el número de inmigrantes internacionales, cantidad que representaba un 3.6% de la población mundial en aquél año (OIM, 2024). De ellos aproximadamente 169 millones correspondían a migrantes económicos, 135 millones eran mujeres y alrededor de 28 millones eran infantes.

Es a partir del acto de salir de un punto para arribar a otro, que surge la cuestión de si es legítimo para los Estados establecer normas o restricciones a tales desplazamientos. A día de hoy los Estados establecen políticas que favorecen o restringen los movimientos migratorios según las necesidades del Estado o conforme a la línea política que ostente el poder. Esto ha hecho que si bien cada vez es más común la celebración de tratados internacionales que buscan establecer normas comunes para el tratamiento de la población migrante, también es cierto que estos avances han sido más bien tímidos y se centran en establecer pautas para una migración “segura, ordenada y regular” (Fonnegra, 2021), dicho en otras palabras, han establecido la regla de una migración selectiva que responde más a las necesidades de los Estados que a reconocer el carácter humano de quienes se desplazan.

A partir de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, la migración se ha venido a vincular cada vez más con el concepto de seguridad nacional, pues cada vez los Estados establecen controles migratorios más estrictos que buscan restringir o depurar el perfil de las personas que ingresan a sus fronteras (De León Vargas, 2021), cuestión que desdeña arbitrariamente el reconocimiento de un Derecho Humano a Migrar. Esto lleva a que en consecuencia, se asocie cada vez más a los migrantes con las causas generadoras

de delitos, pues existe una percepción generalizada en los países desarrollados que las políticas de puertas abiertas permiten el ingreso de cualquier perfil de individuos, sin que anteriormente se realice una búsqueda detallada de sus antecedentes criminales.

Estas tendencias en la construcción de políticas migratorias, violenta una serie de derechos que convencionalmente se asocian a los movimientos migratorios: las prerrogativas derivadas del Derecho a la Nacionalidad, bajo los cuales el nacional de un Estado debe recibir asistencia consular y protección tanto dentro como fuera de su territorio; el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso; el Derecho a solicitar Asilo en los casos de persecución política y el Derecho a la No Discriminación (Ortiz, 2024).

Esta confrontación entre las políticas de seguridad migratoria y los derechos humanos de quienes se desplazan entre territorios, han planteado violaciones sistemáticas de estos últimos que han trascendido a los países de tránsito migratorio, es decir aquellos Estados o territorios que no constituyen el destino final del migrante, pero cuyo cruce es necesario para alcanzar el país destino. En el caso de quienes transitan por México, éstos enfrentan serios desafíos al tener que trasladarse por vía terrestre mediante senderos inseguros y con la constante zozobra de ser aprehendidos por las autoridades migratorias y deportados a sus lugares de origen. En varias ocasiones, son víctimas de redes de trata de personas o víctimas del fuego cruzado entre grupos delincuenciales (Castro, 2023).

Aunado a ello, su estatus como personas no nacionales implica para ellos constantes abusos laborales que llevan a que se empleen en trabajos mal remunerados orillándolos a vivir en la precariedad y la desprotección jurídica. Con el propósito de revertir esta situación, algunos Estados han implementado programas que pretenden la documentación de los flujos migratorios mediante la expedición de visas de trabajo o el reconocimiento de su estancia “de paso” en el territorio (Wiesner, 2020). A pesar de ello, estas medidas han demostrado en muchos casos ser insuficientes al ser de carácter temporal y no ofrecer condiciones propicias para el asentamiento permanente.

Materiales y métodos

El presente trabajo, constituido en la forma de un ensayo monográfico de tipo jurídico-doctrinal, fue realizado con enfoque cualitativo, basado en el método documental que permitió identificar, describir y analizar informa-

ción a partir del enfoque de sistemas migratorios para analizar la vulneración del Derecho Humano a Migrar, para lo cual se consultaron bases de datos mediante navegadores especializados como son Google Académico, vLex, Tirant Lo Blanch, SciELO y Redalyc, usando como descriptores: Derecho Humano a Migrar, Ius Migrandi, movilidad humana, migración, ciudadanía, globalización, libertad ambulatoria, derechos fundamentales, libertad de circulación.

Se emplearon los operadores booleanos AND y las comillas con la finalidad de acotar los resultados de la búsqueda, a la vez que se definió una temporalidad de los resultados de búsqueda del 2020 al 2025, priorizando que los resultados de búsqueda coincidieran con al menos dos de los descriptores utilizados.

Para el análisis de fuentes legales y convencionales, se partió de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), por ser la convención internacional base para el estudio y la construcción de normas que prevén el reconocimiento de los movimientos migratorios como una realidad social y un derecho inalienable a las personas. En cuanto a la revisión de fuentes doctrinales y documentales, se llevó a cabo la revisión de literatura de tipo narrativo (Guirao Goris, 2015). En el mismo sentido se observaron las consideraciones éticas para estudios documentales referidas en las normas APA en su séptima edición (2019).

Resultados y discusión

En el entorno social contemporáneo, es evidente un retroceso en la protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes, las problemáticas sociales que enfrentan los países desarrollados suelen buscar responsables en las personas que por diversas cuestiones se ven orilladas a desplazarse de sus lugares de origen en búsqueda de mejores oportunidades laborales, de auxilio humanitario o que buscan refugio político ante la persecución en sus países.

Esta visión actual de los movimiento migratorios ha encontrado un fuerte apoyo en los crecientes nacionalismos, que perciben a la población inmigrante como una amenaza a los sistemas jurídicos y sociales característicos del Estado receptor (Cabrera, 2023) percepciones que se han traducido en actitudes xenófobas y hostiles y que son capitalizadas por los movimientos políticos, enalteciendo estas tendencias y derivando en un círculo de discriminación y afrentas constantes contra estos sectores de la población.

Es por ello que a través de los siguientes apartados se abordará el origen, las causas y las teorías sobre la migración, así como la criminalización y el impacto que tiene esta práctica en los Derechos Humanos de las personas migrantes, haciendo un especial énfasis en el fenómeno de la migración en América Latina y México.

Origen, causas y teorías sobre la migración

Antes de exponer las causas, así como las teorías, es importante comprender cuál fue el origen del fenómeno que hoy conocemos como migración, para lo cual Sandoval Orozco (2024) establece que el origen de la migración en América Latina, se remonta a la colonización realizada por la corona española y portuguesa, en la que se despojó a las personas pertenecientes a pueblos indígenas de sus tierras, lo que dejó a la población indígena en la miseria, su endeudamiento en las tiendas de raya impidió el desarrollo del mercado interno, dejando la economía al trueque. El control político y económico de los incipientes estados estuvo concentrado en pocas manos y la acumulación de riqueza por parte de los más favorecidos desprotegió a la fuerza laboral del agricultor.

La explotación de las personas pertenecientes a los pueblos originarios permitió que el mercado mundial gozará de productos a bajo precio, así la formación de los estados latinoamericanos se gestó en favorecer la movilización de materias primas para la exportación (Mariscal Nava y Torre Cantalapie- dra, 2024).

En el caso de México, su proximidad con Estados Unidos ha hecho que el fenómeno de la migración se intensifique, no solo porque los mexicanos decidan ir a Estados Unidos buscando mejores condiciones de vida, sino también porque México sirve de tránsito para los ciudadanos de otros países. Desde los años 90, Estados Unidos a través de sus leyes han buscado criminalizar a las personas migrantes para controlar los flujos migratorios, lo que afecta la seguridad jurídica de las personas migrantes y la protección de sus derechos humanos (Mariscal Nava y Torre Cantalapie- dra, 2024).

Una vez conocido brevemente el origen de la migración en América Latina y México, es importante conocer sus causas, así como algunas de las teorías que se plantean para comprender el fenómeno de la migración, como es el caso de la globalización (Mariscal Nava y Torre Cantalapie- dra, 2024).

Para entender la influencia de la globalización en la migración, primero es importante conocer el concepto de globalización el cual de acuerdo a Arti-

ga-González, y Bran-Molina (2006), que alude a las definiciones creadas por Held y McGrew, los cuales entienden como globalización a la escala ampliada y de magnitud creciente, del impacto de los flujos y patrones transcontinentales de interacción social. Refieren que la migración permite la globalización al enlazar comunidades distantes expandiendo el alcance de las relaciones de poder a través de regiones y continentes.

Así mismo Artiga-González, y Bran-Molina (2006) sugieren considerar a la migración como parte del fenómeno de la globalización y no como una causa o consecuencia en sí misma. Pero así mismo se pregunta si las migraciones transforman las relaciones entre ciudadanía, estado y democracia. Ya que de acuerdo con Castells y Held la migración pone en duda la capacidad de autogobernarse de los gobiernos.

También considera que los efectos de las migraciones en la globalización dependen de las sociedades receptoras como puede ser el impacto en sus economías, pero no es en lo único en lo que hay un impacto, también de forma sociocultural y política.

Para Bonilla Moran (2021) la movilidad humana es indispensable para construir la riqueza global, ya que los migrantes hacen contribuciones importantes, a través de la inversión y las remesas, pero también por sus actividades empresariales, lo que contribuye a la democracia y los derechos humanos.

Respecto de la relación entre migración y ciudadanía, Artiga-González, y Bran-Molina (2006), refieren que a la ciudadanía se le puede considerar como el reconocimiento social e incluso jurídico que establece la posición de una persona, es decir, que dota de derechos y deberes por su pertenencia a una comunidad por el territorio y la cultura a la que pertenece.

Así mismo la ciudadanía asegura a las personas el ser tratados de la misma forma, es decir, que legalmente todos gozan de los mismos derechos, por lo que no se puede considerar que existan ciudadanos de primera o de segunda; lo anterior es difícil para las personas migrantes, ya que en el lugar en el que se encuentran no pueden gozar de los beneficios de la ciudadanía, al no pertenecer, lo que dificulta su ejercicio social, civil y político en el lugar en el que se encuentran por efectos de la migración ilegal.

La búsqueda de una mejor oportunidad laboral, de calidad de vida o incluso de un ambiente con menos violencia motiva a las personas a migrar y con ello obstaculiza el acceso a la justicia por parte de las personas migrantes. El fenómeno es interesante, porque mientras las personas migrantes de forma

ilegal no pueden acceder a los mismos derechos que un ciudadano, si tiene las mismas obligaciones (Bonilla Moran, 2021).

Por su parte Bonilla Moran (2021), aborda el fenómeno de la migración desde una teoría neoclásica en la cual hace énfasis al mercado laboral, el salario y la situación de empleo tanto del lugar de origen como del lugar de destino. La teoría neoclásica parte de lo establecido por Ravenstein en el año 1885 al año 1889 el cual establece que las principales causas de la migración son las económicas. Ya que considera que las personas se desplazan de sus lugares de origen con bajos ingresos, a un lugar de destino con altos ingresos.

La teoría neoclásica establecida por Ravenstein establece que los migrantes son actores individuales y racionales, que deciden moverse sobre la base de cálculo de costo-beneficio. Es decir, que se muevan a un destino donde puedan ser más productivos, y puedan obtener mayores ingresos (Bonilla Moran, 2021).

Así mismo explica la migración del campo a la ciudad como parte esencial del desarrollo, mediante la cual al migrante se le ve como mano de obra excedente en el sector rural que cubre la fuerza de trabajo que escasea en la industria urbana (Bonilla Moran, 2021).

La teoría neoclásica no es la única forma en la que se ha estudiado el fenómeno de la migración, también se ha estudiado desde el modelo de migración interna o del capital humano propuesto por Harris y Todaro, que aplica a la migración internacional. Este modelo considera a la migración como una decisión de inversión, ya que el capital humano se considera como un factor crucial de desarrollo económico en las sociedades en desarrollo (Bonilla Moran, 2021).

De acuerdo con Levitt la globalización permite que los migrantes puedan mantener los lazos con sus comunidades de origen por medio de actividades frecuentemente apoyadas por los gobiernos de los países de origen. Lo que de acuerdo a Steven Vertovec las actividades transnacionales de las personas migrantes influyen en la transformación global y enlista 3 formas de transformación social: 1. El modo sociocultural que se refiere al cambio en perspectiva producido por la experiencia de viajar; 2. El político, o la idea de identidades-fronteras, órdenes, que se refiere a la forma en que el cruce de fronteras transforma las identidades políticas y en consecuencia lleva al cambio de órdenes legales e institucionales; y por último 3. El modo económico (Estévez López, 2009).

La transformación social originada por las personas migrantes puede ser positiva cuando se organizan para mejorar sus condiciones de vida y mantener sus redes políticas, culturales, sociales y económicas transnacionalmente y de forma negativa cuando su organización en el país de destino tiene una salida violenta (Estévez López, 2009).

Otra de las causas de la migración, de acuerdo a lo establecido por Sandoval Orozco (2024), es la corrupción y la violencia, ya que la corrupción beneficia a una minoría de personas privilegiadas, que crean y generan intereses de grupo. Así mismo la violencia genera desempleo, acaparamiento de la riqueza, de los recursos naturales. Por lo que la migración es la evidencia de un estado con instituciones débiles.

Criminalización de los migrantes y Derechos Humanos

En el apartado anterior se revisaron las causas y algunas de las teorías que generan la migración de las personas, como fueron la teoría neoclásica, la globalización, así como las implicaciones del reconocimiento de la ciudadanía como una forma de garantizar el acceso de las personas migrantes a los derechos y protección de un estado.

Ahora se abordará el cómo la migración irregular y la problemática de la ciudadanía se convierte en uno de los factores por los cuales se criminaliza a las personas migrantes, para lo cual Quinteros et al. (2021) consideran que la criminalización de la migración es una medida desproporcionada donde el derecho penal no debería tener cabida y precisan que la criminalización es una estrategia de control social que busca aumentar la vigilancia y a la vez privatizar los servicios públicos, precarizar las condiciones laborales y segmentar a la población.

La criminalización como fenómeno de la migración genera una tensión entre la seguridad y los derechos de las personas, lo que a su vez termina generando un pánico moral, convirtiendo a la persona extranjera en el enemigo adecuado del control del Estado. Lo que justifica la adopción de medidas como restringir el acceso a la regularización de su situación legal, intensificar el control fronterizo, e implementar procesos para la deportación, lo que promueve la discriminación por parte de los ciudadanos de un Estado hacia las personas migrantes de forma irregular (Quinteros et al., 2021).

Por su parte Navarro Baltazar (2021) menciona cómo la criminalización de las personas migrantes es capaz de provocar diversos fenómenos sociales

como la discriminación y la comisión de delitos en su contra, como son los delitos de odio, los cuales implican la negación delictiva de la igualdad de dignidad y de la universalidad de los Derechos Humanos debido a la intolerancia hacia personas con características distintas a las suyas como es el idioma, color de piel, religión, orientación sexual, entre otros. Navarro Baltazar sugiere que los crímenes de odio tienen su origen en el miedo; cuando este odio es dirigido hacia las personas migrantes, tiene su origen en la criminalización a la que son sometidas.

Para la criminalización de la migración Vila Freyer (2024) reconoce el término de “crimigración” impuesto por Stumpf en el 2020, y el cual se basa en instituciones y sistemas existentes y en funcionamiento continuo, así como en una infraestructura establecida para aumentar o reducir las detenciones y deportaciones de las personas migrantes.

La criminalización de las personas migrantes permite justificar el trato que se da a las personas migrantes, sustituyendo la imagen de la persona que sale de su país a buscar una mejor vida u oportunidad laboral, por la de una persona extranjera que puede ocasionar problemas, lo que lo convierte en un objeto de miedo. Algunos gobiernos como es el caso de México ven en la persona migrante un obstáculo a la seguridad nacional (Vila Freyer, 2024).

Continuando con el fenómeno de la criminalización de la migración en México, Mariscal Nava y Torre Cantalapiedra (2025), hablan sobre la incongruencia de México respecto de su reclamo por el trato que reciben sus conacionales en otros países como por ejemplo Estados Unidos y el trato que se les da a las personas migrantes que llegan a territorio nacional, especialmente los que están en tránsito por el país.

En el caso de México, cuando se habla de criminalización de las personas migrantes, existe una vinculación con el crimen organizado y la comisión de determinados delitos. Las personas que están en tránsito en México con la finalidad de llegar a Estados Unidos, se convierten en un grupo vulnerable, susceptibles a convertirse en víctimas de grupos delincuenciales, pero el proceso de criminalización los pasa de víctimas a victimarios, lo que aumenta la desconfianza hacia los migrantes y la vulneración de los Derechos Humanos.

Es por ello que es importante que los organismos protectores de Derechos Humanos en conjunto con los gobiernos de origen, así como del país por el que transitan las personas migrantes, implementen medidas que busquen proteger la integridad de las personas, con la finalidad de que en todo momento

puedan tener orientación, asistencia, así como la protección más amplia, garantizando de esta forma sus Derechos Humanos.

Conclusión

El fenómeno de la migración humana no es nuevo para el Hombre, contrario a ello resulta en uno de los elementos que nos caracteriza como miembros de una sociedad y que es inherente a nuestro desarrollo como entes sociales, pues el Hombre en todo momento ha buscado mejores condiciones de vida para asentarse en un determinado lugar y poder proveer de mejor manera a los suyos.

Lo que sí ha resultado novedoso, ha sido la escala y frecuencia de los desplazamientos migratorios a partir del nuevo milenio, que se ha potenciado en virtud de los diversos fenómenos económicos, bélicos y sociales que han caracterizado las primeras dos décadas y media del siglo XXI.

Contrario a lo esperado por las sociedades occidentales en los albores de los años 2000, en donde se percibía un mundo con un desarrollo económico parejo para las distintas regiones del mundo, en paz y con la previsión de sistemas de gobierno democráticos como la norma general, al año 2025 somos testigos de un entorno global convulso, repleto de conflagraciones bélicas, sistemas políticos que tienden al autoritarismo y el desconocimiento de los Derechos Humanos así como un reparto de la riqueza desigual que sólo ha acrecentado la brecha entre países ricos y pobres.

Estos factores nos ayudan a entender la actual masificación de los movimientos migratorios internacionales, incentivados por una mayor facilidad de movimiento y políticas públicas que en un inicio fueron generosas a la migración, pero terminaron por estar desbordadas por el volumen humano derivando en el incremento de sentimientos xenófobos y la llegada de gobiernos abiertamente hostiles a los migrantes, quienes han convertido a este sector de la población en el chivo expiatorio de los males sociales del país receptor.

Lo cual dio paso a la criminalización, que si bien, no es un fenómeno nuevo, sin duda se ha reforzado en el primer lustro de los años 2020, principalmente por la percepción de la población local de los migrantes como grupos que se niegan a integrarse en las sociedades en que se asientan cuando lo que suele acontecer es que la propia sociedad receptora niega esa integración al restringir el acceso a servicios de salud básicos, oportunidades laborales que

permitan la movilidad social así como el acceso al reconocimiento de los derechos de ciudadanía y legal residencia en el país de destino.

Es en este escenario donde los diversos tratados internacionales suscritos en materia migratoria y que reconocen como un derecho humano no negociable, la libertad de movimiento entre un Estado a otro sin importar factores religiosos, económicos, políticos o humanitarios, deben ser aplicados y exigidos por la comunidad internacional, no obstante lo que observamos es la inacción reiterada y la complicidad de los Estados y territorios de tránsito migratorio que funcionan como una valla que refuerza el estigma en contra de la población migrante y que evidencia la incapacidad de los estados para con sus ciudadanos de establecer políticas públicas, y mejores condiciones que permitan la permanencia de las personas en sus lugares de origen.

Lo cual hace necesario establecer la importancia de que los estados cooperen con los organismos internacionales protectores de derechos humanos, sin dejar de lado su obligación de dotar a sus ciudadanos de las condiciones necesarias que les permitan desarrollarse de manera integral, garantizando de esta forma el acceso a la justicia y la protección de sus Derechos Humanos.

Referencias

- American Psychological Association (2019). *Manual de publicaciones de la American Psychological Association* (7ma edición). Manual moderno.
- Araya Madariaga, V. (2021). El derecho a migrar o *ius migrandi* como derecho fundamental implícito. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 1-20. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.501>
- Arce Jiménez, C. (2018). Migraciones, derechos humanos y vulnerabilidad. *Revista de fomento social*, (289), 115-140. DOI: 10.32418/rfs.2018.289.1437
- Arcos Ramírez, F. (2020). ¿Existe un derecho humano a inmigrar? Una crítica del argumento de la continuidad lógica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 285-312. <https://doi.org/10.14198/DOXA2020.43.11>
- Artiga-Gonzalez, A. y Bran-Molina, S. R. (2006). Las migraciones como manifestación de la globalización. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (108), 165-220. <https://revistas.uca.edu.sv/index.php/realidad/article/download/4061/4056>
- Bonilla Moran, G. I. (2021). Globalización y movilidad humana: mejora laboral. *Revista Relaciones Internacionales*, 3(1), 67-85. <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/reinter/article/view/2066/2044>
- Cabrera, A. C. S. (2023). Reflexiones a la luz de los derechos humanos: análisis respecto a la movilidad humana y diversidad conforme jurisprudencia constitucional ecuatoriana. REMHU: *Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, 31, 267-288. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880006916>

- Castro Zavala, S. (2023). *El fenómeno migratorio de los países del Triángulo Norte de Centroamérica a los Estados Unidos y México como país de tránsito [Tesis de licenciatura, El Colegio de San Luis]*. <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/1481/1/EI%20fen%20c3%b3meno%20migratorio%20de%20los%20pa%20c3%adses%20del%20Tri%20c3%a1n-gulo%20Norte%20de.pdf>
- De León Vargas, G. I. (2021). El fenómeno de la migración; una discusión conceptual sobre el derecho de los seres humanos a migrar. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 19-28. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3611>
- Estévez López, A. (2009). *La relación estructural entre la globalización y la migración: implicaciones para una ciudadanía universal*. *Foro Internacional*, XLIX(3), 559-594. <https://www.redalyc.org/pdf/599/59921016004.pdf>
- Feddersen, M., Pascual, T., & Rodríguez Atero, M. (2022). El derecho humano a migrar en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. *Revista chilena de derecho*, 49(2), 43-70. <http://dx.doi.org/10.7764/r.492.3>
- Fonnegra, V. J., & Pereyra, S. E. S. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 15(47), 63-102. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.664>
- Guirao Goris, Silamani J. Adolf. (2015). *Utilidad y tipos de revisión de literatura*. *Ene*, 9(2). <https://dx.doi.org/10.4321/S1988-348X2015000200002>
- Madariaga, V. A. (2021). El derecho a migrar o ius migrandi como derecho fundamental implícito. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 1-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8396878>
- Mariscal Nava, D. M. y Torre Cantalapedra, E. (2025). La criminalización de los migrantes en México. *Revista InterNaciones*, 13(29), 133-152. <https://internaciones.cucsh.udg.mx/index.php/inter/article/view/7301/6606>
- Navarro Baltazar, N. G. (2021). *El miedo como emoción pública en la criminalización de la migración y los delitos de odio. En Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos* (pp. 763-774). Universidad de Salamanca. <https://goo.su/Q1ro>
- Ortiz, M. G., & Bello, A. F. (2024). Derechos Humanos de los inmigrantes: desafíos y realidades. *Revista Lechuzas*, 1(2), 35-46. <https://revistalechuzas.uanl.mx/index.php/revista/article/view/24>
- Quinteros, D., Dufraix, R., y Ramos R. (2021). *Criminalización de las migraciones. En Pensar las migraciones contemporáneas* (pp. 71-79). Editorial Córdoba. <https://goo.su/dUUjUy3>
- Rho, M. G. (2021). Ciudadanía y luchas migrantes. Debates desde la autonomía de las migraciones. *Revista Reflexiones*, 100(2), 188-207. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1659-28592021000200188&script=sci_arttext
- Sandoval Orozco, A. G. (2024). Migración del estado latinoamericano y la globalización pendiente desde abajo. *Revista Mente STEM*, 2(1), 67-84. https://www.mentestem.mx/portfolio/pdf/2023/2024_enero.pdf#page=67
- Vila Freyer, A. (2024). ¿Paradigmas en conflicto? La creación y criminalización del migrante en tránsito en México. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana: REMHU*, 32, 1-21. <https://www.scielo.br/j/remhu/a/ntdxFybNrDqgCFBtttLfvvx/?format=pdf&lang=es>

Wiesner, M. L. R., & Basok, T. (2020). “Legalidad ilegal” y precariedad: la perspectiva desde el sur de México. *Sociologias*, 22, 74-103. <http://doi.org/10.1590/15174522-101813>

Fuentes legales e institucionales

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). París. <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. https://www.oas.org/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización Internacional para las Migraciones (2024). Report overview: Migration continues to be part of the solution in a rapidly changing world, but key challenges remain. Recuperado de: <https://worldmigrationreport.iom.int/what-we-do/world-migration-report-2024-chapter-1/introduction>

El apoyo psicológico en el sistema educativo: una perspectiva desde los Derechos Humanos haciendo énfasis en México

*Psychological Support in the Educational System; A Human Rights
Perspective with an Emphasis on Mexico*

OSCAR BAUDELIO MENDOZA GARCÍA¹

CLAUDIA DELFÍN RUIZ²

Resumen

Incluir apoyo psicológico en el sistema educativo no es un lujo, es una necesidad urgente. La salud mental, se define a lo largo del tiempo como un estado de bienestar que permite a las personas desarrollar sus capacidades para enfrentar diversas situaciones como lo son el estrés, la ansiedad, depresión, etc. El cual desde una perspectiva en derechos humanos se desprende de un componente esencial del derecho a la salud. Dentro del sistema educativo el apoyo psicológico debería jugar un papel muy importante donde se promueva la salud mental en ese contexto, tanto para una detección temprana como para la intervención adecuada a problemas psicológicos. Este artículo analiza el derecho a la salud mental desde la perspectiva de los derechos humanos con un enfoque comparativo entre México, Colombia, Argentina y Ecuador, destacando la importancia del apoyo psicológico en el sistema educativo. Se revisaron 20 artículos científicos, de manera exhaustiva con un intervalo del 2015 a la fecha, en los cuales se incluyeron artículos académicos, marcos jurídicos y documentos de organismos como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Entre los resultados se encuentra la necesidad urgente de políticas públicas, mayor financiación y campañas promotoras para la integración de servicios psicológicos en el sistema educativo y que se logre garantizar este derecho humano tan fundamental de atención a la salud mental.

1 Abogado. Estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. oscar.mendoza9060@alumnos.udg.mx. <https://orcid.org/0009-0001-6727-1994>

2 Profesora Investigadora Titular B de Tiempo Completo, adscrita al Departamento de Ciencias Sociales, Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara. Psicóloga, Maestra en Terapia Familiar Sistémica, Doctora en Ciencias para la Familia. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1. Correo electrónico: claudia.delfin@cusur.udg.mx. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7703-5322>

Abstract

Including psychological support in the educational system is not a luxury, it is an urgent need. Mental health has been defined over time as a state of wellbeing that allows people to develop their capacities to face different situations such as stress, anxiety, depression, etc. From a human rights perspective, it is an essential component of the right to health. Within the educational system, psychological support should play a very important role in promoting mental health in that context, both for early detection and for appropriate intervention for psychological problems. This article analyzes the right to mental health from a human rights perspective with a comparative approach between Mexico, Colombia, Argentina and Ecuador, highlighting the importance of psychological support in the educational system. Twenty scientific articles were reviewed, in a comprehensive manner with an interval from 2015 to date, which included academic articles, legal frameworks and documents from agencies such as the World Health Organization and the Pan American Health Organization. Among the results is the urgent need for public policies, increased funding and promotional campaigns for the integration of psychological services in the educational system and to guarantee this fundamental human right to mental health care.

Palabras clave

Salud Mental, Derechos Humanos, Educación, Apoyo Psicológico

Key words

Mental Health, Human Rights, Education, Psychological Support

Introducción

La salud mental se define como un estado de bienestar, que implica que las personas puedan desarrollar diversas capacidades, como lo es afrontar y enfrentar el estrés, la ansiedad y la depresión o cualquier otra situación que la afecte (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022). Se considera como un componente esencial de los derechos humanos en específico al derecho a la salud.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) en su artículo 25 establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado el cual incluye la atención médica (Naciones Unidas, 1948) en este aspecto la salud mental entra dentro de este tipo de atenciones médicas. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) es quien refuerza este derecho, donde se incluye explícitamente el apoyo psicológico o atención a la salud mental. A pesar de ello, en el entorno global la salud mental sigue siendo un cero a la izquierda, ya que no se le da la debida

importancia, encontrándonos en un 2% de los presupuestos para la salud en las Américas, lo cual es muy limitado para la dimensión de esta problemática (Organización Mundial Panamericana de la Salud, 2023).

Por otro lado, el sistema educativo enfrenta un papel importante y crucial en la promoción del apoyo psicológico, ya que en estos entornos escolares muchos niños, niñas, adolescentes, jóvenes e incluso adultos se enfrentan a problemas de esa índole; por lo que el sistema educativo es un lugar ideal para la detección temprana e intervención en problemas psicológicos. Adentrándonos en México, se encuentra una falta de servicios psicológicos en las escuelas de cualquier nivel educativo lo cual agrava las brechas al acceso a la salud mental, especialmente en niños, niñas, adolescentes y jóvenes (Berenzon et al., 2018).

Durante la pandemia de COVID-19, se evidenció la intensificación de estos problemas, mostrando las desigualdades que se presentan por el aumento de la tasa de ansiedad y depresión en un 25%, mostrando un impacto significativo entre los estudiantes y docentes (OMS, 2022).

Metodología

Este trabajo de investigación, es una comparación basada en el análisis exhaustivo de literatura de los años 2015 al 2025, las cuales fueron recopiladas de bases de datos como PubMed, Google Scholar, Redalyc y Scielo, tomando en cuenta informes de organismos interinstitucionales como lo es la OMS, la OPS y las Naciones Unidas. Se utilizaron términos de búsqueda que incluyeron salud mental, apoyo psicológico en educación, políticas de salud mental, México y Latinoamérica relacionados con salud mental.

Entre los documentos revisados se encuentran documentos e informes legales que abordan la salud mental como un derecho humano, con un enfoque en el sistema educativo en México haciendo la comparativa con otros países de Latinoamérica. Se excluyeron algunas fuentes que no cumplieran con los criterios de investigación o anteriores al año 2015. Las 20 fuentes de la muestra ayudaron para el análisis comparativo, destacando la importancia del apoyo psicológico en la educación.

Resultados

La salud mental se encuentra reconocida como derecho humano en instrumentos internacionales, como lo es la Declaración Universal de los Derechos

Tabla 1 Indicadores de la situación de apoyo psicológico.

Indicador	Valor	Región/País
Presupuesto destinado a salud mental	2%	Américas
Brecha de tratamiento para depresión	73.9%	América Latina
Brecha de tratamiento para esquizofrenia	56.9%	América Latina
Escuelas públicas con servicios psicológicos	10%	México
Personas con depresión afectadas por estigma	60%	México
Aumento de ansiedad y depresión por COVID-19	25%	Global

Nota: Fuente: INEGI 2021, La presente tabla aborda los porcentajes acerca de indicadores sobre la situación del apoyo psicológico en México.

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin Embargo, persisten brechas significativas, especialmente en lo que son países de bajos ingresos, donde el 80% de las personas con problemas psicológicos no reciben tratamiento esto adentro de las instituciones educativas.

En México solo el 10% de las escuelas públicas cuentan con servicios psicológicos. La pandemia fue un impacto a nivel global afectando la salud mental tanto en niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, como se muestra en la Tabla 1.

México y el Apoyo Psicológico en el Sistema Educativo

Actualmente México presenta grandes desafíos en la implementación de lo que es el derecho a la salud mental, específicamente en el apoyo psicológico dentro del sistema educativo. A diferencia de Argentina, donde la Ley Nacional de Salud Mental (2010) establece un marco claro para atender de manera comunitaria e inclusión de servicios psicológicos en escuelas, México carece de una ley específica de salud mental (Infoleg, 2010; Berenzon et al., 2018). La Ley General de Salud en México incluye disposiciones de salud mental, pero no aborda específicamente el papel de las escuelas en la prevención y atención (DOF, 2020). Lo cual contrasta con Colombia, en donde la ley 1616 de 2013 establece de manera obligatoria el apoyo psicológico en las instituciones educativas, aun viendo que su implementación es limitada (Tamayo et al., 2019).

En México solo el 10% de las instituciones educativas publicas cuentan con psicólogos. Existe un estigma en México particularmente pronunciado, con un 60% de las personas evitando buscar ayuda debido al rechazo social,

este problema también afecta a los estudiantes en las escuelas (Cabello Hernández, 2023).

Dentro del sistema educativo, México presenta una escasez crítica de psicólogos escolares, con solo 1 psicólogo por cada 3 mil estudiantes en el sistema público (Berenzon et al., 2018). México podría beneficiar de adoptar modelos similares a los de Argentina y Colombia por mencionar.

La Importancia del Apoyo Psicológico en el Sistema Educativo

El sistema educativo es un entorno crítico para la promoción de la salud mental, ya que los niños, adolescentes y jóvenes pasan una parte significativa de su tiempo en la escuela. La OMS (2025) destaca que los programas de apoyo psicológico en las escuelas pueden reducir las tasas de depresión y ansiedad en un 20% (OMS, 2025). En México, la falta de psicólogos escolares es una barrera importante, con solo el 10% de las escuelas públicas contando con estos profesionales (Berenzon et al., 2018). Esto contrasta con países como Argentina, donde los programas de salud mental escolar han aumentado el acceso a servicios psicológicos en un 15% (Machado Zubeldía & Bardi, 2020).

El apoyo psicológico en las escuelas no solo beneficia a los estudiantes, sino también a los docentes, quienes enfrentan altos niveles de estrés y agotamiento. Un estudio en México encontró que el 40% de los docentes reportan síntomas de burnout, pero solo el 5% tienen acceso a servicios psicológicos (Cabello Hernández, 2023). La integración de psicólogos en las escuelas puede facilitar la detección temprana de problemas de salud mental, promover la resiliencia y reducir el abandono escolar (OMS, 2022). Además, los programas de salud mental escolar pueden abordar los determinantes sociales, como la violencia y la pobreza, que afectan el bienestar de los estudiantes (Amnesty International, 2023).

En México, la falta de formación de docentes en salud mental contribuye a la estigmatización de estudiantes con problemas psicológicos. Por ejemplo, un estudio encontró que el 70% de los docentes mexicanos no están capacitados para identificar señales de depresión o ansiedad en sus estudiantes (Berenzon et al., 2018). En contraste, Colombia ha implementado programas de capacitación docente que han mejorado la detección temprana en un 25% (Tamayo et al., 2019). La integración de psicólogos escolares y la capacitación docente son esenciales para crear entornos educativos inclusivos y promover el derecho a la salud mental.

Para ello es importante buscar estrategias para garantizar el apoyo psicológico y así abonar a la salud mental de las personas dentro de las instituciones educativas, se podrían buscar estrategias como lo es el aumento de financiación la OMS recomienda aumentar por lo menos un 10%, y en México, la asignación actual es de un 2%. El combatir el estigma social es otro factor importante que debe destacarse, de esta manera el fortalecimiento de la atención comunitaria y escolar, por mencionar el programa mhGAP de la OMS ha demostrado ser efectivo en países de bajos ingresos, el cual podría adaptarse para incluir módulos específicos en el sistema educativo en México (OMS, 2022).

Capacitación a docentes y personal escolar ayudaría en la formación de la salud mental para mejorar la atención temprana, apoyando a los estudiantes. El empoderamiento a las personas, garantiza el consentimiento informado y la participación de estudiantes y familias en el diseño de los programas, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006). A esto agregando un monitoreo del cumplimiento para que organizamos supervisen y evalúen los programas para esta problemática.

El futuro del derecho a la salud mental depende de la acción coordinada entre gobiernos, organizaciones internacionales y la sociedad civil. La OMS (2025) propone un enfoque basado en los determinantes sociales, que aborde la pobreza, la desigualdad de género y la discriminación, con un énfasis particular en el sistema educativo (OMS, 2025). La digitalización de los servicios de salud mental, como la telepsiquiatría, ofrece oportunidades para aumentar el acceso en áreas remotas, pero debe ser culturalmente apropiada y accesible (OMS, 2022).

En México, la implementación de programas de apoyo psicológico en las escuelas podría reducir las tasas de abandono escolar y mejorar el bienestar de estudiantes y docentes. La participación de las personas con experiencia vivida en el diseño de políticas es otra prioridad. Iniciativas como las redes de usuarios en Argentina y Brasil han demostrado el valor de incluir las voces de los afectados en la planificación de servicios (CONICET, 2021). La investigación futura debe centrarse en evaluar el impacto de los programas escolares de salud mental y escalar intervenciones exitosas, como los programas de capacitación docente en Colombia o las campañas contra el estigma en Argentina.

El sistema educativo Mexicano enfrenta dificultades en el cumplimiento del derecho a la salud mental, reconocido por instrumentos internacionales, además también enfrente dificultades para cumplir los principios de autonomía, no discriminación e inclusión, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Un estudio exploratorio realizado por Venetz et al., (2023) examina las perspectivas de inclusión social, bienestar emocional y autoconcepto académico de 101 estudiantes mexicanos. Marcando en este estudio como resultado que, aunque los estudiantes generalmente se perciben como socialmente incluidos, aquellos en escuelas privadas reportan un menor bienestar emocional en comparación a los de escuelas públicas. Estos hallazgos sugieren que el apoyo psicológico puede ser particularmente necesario tanto en instituciones privadas como públicas.

Frías Armenta y Corral-Frías (2021) investigaron el papel del entorno escolar positivo y los rasgos de personalidad de la afabilidad como factores protectores contra el comportamiento antisocial en los estudiantes universitarios mexicanos. Dicho estudio muestra como resultado que un entorno escolar positivo reduce los trastornos de ánimo y ansiedad, mientras que la afabilidad, disminuye los comportamientos antisociales. Dichos autores proponen capacitaciones a los profesores en competencias socioemocionales y actividades de vinculación escolar para mejorar las relaciones entre los mismos estudiantes.

Es importante destacar como el apoyo psicológico dentro del sistema educativo también ayuda a reducir las cuestiones de violencia, según la Tercera Encuesta Nacional sobre Exclusión, Intolerancia y Violencia en las Escuelas Secundarias (2014), el 72% de los varones y el 65% de las mujeres experimentaron agresión o violencia, con apoyo psicológico esto ayudaría a mitigar los efectos de violencia y promover un entorno más seguro.

Martínez Sainz (2018) analizo programas de educación en derecho humanos en México, en donde se destaca que estos programas cada vez son más utilizados para abordar violencias de derechos humanos. Aunque el apoyo psicológico no va incluido y es parte de los desafíos que se encuentran, esto sugiere la oportunidad para integrar apoyo psicológico de manera más explícita en estos programas.

La creación de entornos escolares positivos y la contratación de personal psicológico es una estrategia clave para abordar temas de problemática como violencia y trastornos de salud mental, lo cual se alinea a las obligaciones en

derechos humanos en México. La integración de servicio de apoyo psicológico dentro del sistema educativo fortalecería aún más las iniciativas en pro de la salud mental, especialmente a poblaciones vulnerables como estudiantes en comunidades rurales e indígenas.

Las estrategias deben de incluir no solo la percepción de incluir servicios de apoyo psicológico, sino también la creación de entornos seguros, entornos positivos, y por consiguiente la integración de salud mental en programas de educación de derechos humanos.

Discusión

Salud Mental como Derecho Humano

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en instrumentos internacionales tal como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006) donde enfatiza la autonomía, la no discriminación, y la inclusión social de personas con condiciones adversas de salud mental (Naciones Unidas, 2006) Dainius Puras, relator especial de las Naciones Unidas señaló en base a la salud mental que: “No hay salud sin salud mental” comentando que los estados tienen la obligación a cubrir esta necesidad y garantizar los servicios tanto equitativamente como accesibles Puras (2017, p. 8).

Mientras tanto en el sistema educativo encontramos un contexto donde se menciona que el apoyo psicológico es esencial para proteger este derecho, es decir, se debe incluir dicho apoyo, ya que las escuelas son espacios clave donde se logra identificar y hasta abordar problemas como estos de salud mental ya sea en niños, niñas, adolescentes, jóvenes y hasta adultos. (Berezon et al, 2018).

Aún con estos compromisos y obligaciones, las violaciones a los derechos de las personas con problemas mentales siguen en aumento y cada vez más frecuentes. Según la OMS se estima que el 80% de las personas con problemas de salud mental en países de ingresos bajos no reciben el tratamiento adecuado (OMS, 2022). Dentro de América Latina, se establece una brecha de tratamiento para depresión alcanzando un 73.9% y para la esquizofrenia un 56.9% (Kohn et al., 2018). Mientras que, dentro del sistema educativo, la falta de psicólogos escolares y programas de prevención o apoyo agravan aún más estas brechas. México, por mostrar un claro ejemplo, solo un 10% de escuelas públicas cuentan con estos servicios, lo cual nos muestra una limitada detección temprana y la intervención ni que decir (Cabello, 2023).

Desafíos Globales: Estigma y Discriminación

El estigma social en temas de salud mental, es un obstáculo significativo para su acceso, tanto en la sociedad como en el contexto educativo. Se tiene en cuenta las percepciones erróneas de que las personas con problemas de salud mental son incapaces y esto es lo que perpetua la exclusión social de los mismos (OPS, 2023). En México, un estudio demostró en sus resultados que el 60% de las personas que cuentan con depresión evitan buscar ayuda debido al temor del rechazo social (Cabello, 2023). En las instituciones educativas, los estudiantes y/o personal con problemas en salud mental enfrentan estigmas por parte de sus compañeros o docentes al querer pedir apoyo psicológico (Berenzon et al., 2018). Este tema afecta también de forma indirecta a los docentes, quienes no saben cómo afrontar estos temas o abordarlos adecuadamente en el aula (Tamayo et al., 2019).

Brechas en el Acceso

En servicios de apoyo psicológico existen brechas para acceder a éstos, las cuales como se ha mencionado son pronunciadas en países de ingresos tanto bajos como medios. Según la OPS (2023) en América Latina el número de psiquiatras por cada 1'000.000 habitantes es de 2.7, haciendo una comparación con Europa que es del 16.9. Mientras que, en México, estos servicios se centralizan en áreas urbanas y la falta de psicólogos en escuelas públicas y privadas limitan el acceso, esto sin mencionar las zonas rurales e indígenas (Berenzon et al., 2018).

Otro claro ejemplo, fue durante la pandemia de COVID-19, que exacerbó las grandes desigualdades, con el aumento del 25% en los trastornos de ansiedad y depresión demostrando un alto índice tanto en estudiantes como docentes (OMS, 2022; Amnesty International, 2023). Dentro del sistema educativo, surge la falta de recursos para implementar apoyo psicológico lo cual es agravante, ya que muchas personas tanto estudiantes como docentes o personal administrativo se quedan sin acceso a los servicios de salud mental (Cabello, 2023).

Impacto de los Determinantes Sociales

Existen determinantes sociales, como la pobreza, la violencia y la desigualdad de género, las cuales influyen significativamente en el acceso a este apoyo psicológico en las instituciones educativas. En este contexto, los estudiantes

expuestos a violencia doméstica y/o comunitaria se presentan en tasas más altas al presentar tanto depresión como ansiedad (Amnesty International, 2023). En México, las comunidades indígenas también enfrentan barreras que son adicionales (Berenzon et al., 2018).

Por mencionar un ejemplo, en regiones como Chiapas o Oaxaca, la ausencia de psicólogos bilingües limita el acceso para los estudiantes indígenas (Berenzon et al., 2018). Por lo cual la integración del apoyo psicológico dentro del sistema educativo es necesaria de forma crucial para abordar y promover salud mental (OMS, 2025).

Marcos Legales y Políticos

La declaración de Caracas (1990) marca un hito en las Américas, al promover la desinstitucionalización y la atención comunitaria, incluyendo el ámbito educativo (OPS, 2020). La guía de la OMS sobre políticas de salud mental (2025) enfatiza la integración de la salud mental en la atención primaria y en los sistemas educativos, destacando la importancia de los servicios psicológicos en las escuelas para prevenir y abordar problemas de salud mental como se muestra en la tabla 2 (OMS, 2025).

México se encuentra en la realidad de una falta de trabajo por la salud mental, falta mucho por integrar el apoyo psicológico dentro del sistema educativo se encuentra con una gran oportunidad de apostar por ello. En algunas instituciones educativas privadas cuentan con psicólogos, mientras que en las públicas no, el apoyo psicológico dentro del sistema educativo no debería de ser un lujo como todos dicen, es una necesidad urgente que está atentando contra los derechos humanos de las personas que se encuentran en dichas instituciones.

Conclusión

En América latina si existen leyes e iniciativas para la atención de problemas de salud mental en las escuelas, sin embargo, son países con ingresos bajos y no pueden proporcionar un tratamiento adecuado a esa problemática; así como también, existe una brecha en el tratamiento de la depresión y la esquizofrenia, en el área de salud y dentro del sistema educativo la falta de psicólogos escolares y programas de prevención o apoyo agravan aún más esta situación.

En México, no es diferente la situación, ya que solo un 10% de escuelas

Tabla 2. Cuadro Comparativo de la legislación de Salud Mental en el Ámbito Educativo en América Latina.

País	Ley principal	Disposiciones sobre el sistema educativo	Fortalezas	Debilidades
México	Ley General de Salud (1984, actualizada 2020)	Reconoce el derecho a la salud mental, sin disposiciones específicas para el sistema educativo	Reconoce el derecho a la salud mental como parte de la salud general	Falta de enfoque claro y programas específicos en escuelas
Argentina	Ley Nacional de Salud Mental (2010)	Prohíbe tratamientos coercitivos y promueve la atención comunitaria, incluyendo programas en escuelas	Avances en derechos humanos, integración comunitaria y programas escolares	Retos en la práctica para garantizar cobertura universal
Colombia	Ley 1616 de 2013	Prioriza la salud mental en el sistema educativo, fomenta programas escolares	Marco legal sólido para la prevención y atención en escuelas	Implementación limitada por falta de recursos y personal
Ecuador	Ley Orgánica de Salud Mental (2025)	Promueve participación comunitaria y apoyo psicológico en escuelas	Modelo participativo y enfoque en la comunidad educativa	Obstáculos de implementación y financiamiento

Nota: En la Tabla se explica un panorama general sobre la situación en México, Argentina, Colombia y Ecuador con base a la salud mental vinculado al sistema educativo. Demostrando que México es el país con la ley más antigua y general, protegiendo la salud mental como derecho, pero carece de disposiciones concretas para integrarla al sistema educativo.

públicas cuentan con estos servicios, lo cual nos muestra una limitada detección temprana e intervención inadecuada. Los resultados muestran la necesidad urgente de políticas públicas, mayor financiación y campañas promotoras para la integración de servicios psicológicos en el sistema educativo y que se logre garantizar este derecho humano tan fundamental de atención a la salud mental, ya que el sistema educativo mexicano enfrenta dificultades en el cumplimiento del derecho a la salud mental, reconocido por instrumentos internacionales, además también enfrenta dificultades para cumplir los principios de autonomía, no discriminación e inclusión, por lo que se sugiere que para

la creación de entornos escolares positivos, exista la contratación de personal psicológico como estrategia clave para abordar temas de problemática como violencia y trastornos de salud mental, lo cual se alinea a las obligaciones en derechos humanos en México.

La integración de servicio de apoyo psicológico dentro del sistema educativo fortalecería las iniciativas en pro de la salud mental, especialmente a poblaciones vulnerables como estudiantes en comunidades rurales e indígenas, estas estrategias abonarán a la creación de entornos seguros, positivos y por consecuencia programas de educación basados en la salud y en los derechos humanos.

El derecho a la salud mental, como pilar fundamental de los derechos humanos, representa mucho más que una obligación jurídica: es un reflejo de la humanidad compartida y un compromiso ético para construir sociedades que valoren el bienestar integral de sus miembros. Desde una perspectiva personal, se considera que la salud mental no debe ser vista únicamente como la ausencia de trastornos, sino como la posibilidad de que cada persona pueda vivir con plenitud, enfrentar sus desafíos emocionales y encontrar sentido en sus conexiones con los demás. En el contexto mexicano, donde el estigma social y la escasez de recursos psicológicos persisten, se percibe una necesidad urgente de transformar el sistema educativo en un pilar de apoyo para este derecho. Las escuelas, como espacios donde niños, adolescentes y docentes pasan gran parte de su tiempo, deben convertirse en entornos seguros que no solo promuevan el aprendizaje académico, sino que también ofrezcan herramientas para gestionar el estrés, la ansiedad y otras dificultades emocionales.

Se sostiene que la integración de psicólogos escolares y la capacitación de docentes en salud mental son pasos esenciales para garantizar que el sistema educativo cumpla con su potencial como un espacio de prevención, detección temprana y apoyo emocional. En un país donde las desigualdades sociales, como la pobreza y la violencia, agravan las vulnerabilidades psicológicas, la presencia de profesionales capacitados en las escuelas podría marcar una diferencia significativa en la vida de estudiantes y docentes. Cada estudiante que encuentra un espacio para expresar sus emociones sin temor al juicio, y cada docente que recibe apoyo para sobrellevar el agotamiento, representa un avance hacia una sociedad más empática y resiliente.

Además, se enfatiza la importancia de un cambio cultural que desmantele el estigma asociado a los problemas de salud mental. La sociedad mexicana,

en su conjunto, debe reconocer que buscar ayuda psicológica es un acto de valentía, no de debilidad, y que el bienestar mental es tan crucial como la salud física para el desarrollo humano. Desde esta perspectiva, se aboga por un compromiso colectivo que trascienda las políticas públicas y llegue al corazón de las comunidades, donde las familias, los educadores y los líderes locales trabajen juntos para crear entornos inclusivos. La salud mental, como derecho humano, exige una acción urgente y coordinada que priorice la dignidad y el bienestar de todos, asegurando que nadie quede excluido de la posibilidad de vivir una vida plena y equilibrada. Este esfuerzo no solo fortalecerá el tejido social, sino que también sentará las bases para un futuro en el que la empatía y la solidaridad sean los cimientos de una sociedad verdaderamente justa.

Con base a ello es que se considera una necesidad urgente el implementar el apoyo psicológico dentro del sistema educativo, quintar el estigma de que es un privilegio, y tomar el problema desde la raíz. Por un futuro donde todas y todos cuenten con acceso directo a problemas de ansiedad, estrés o cualquier situación que afecte y que atente contra su salud, por una sociedad en la que todas las personas tengan derecho a sentirse mal, pero sobre todo a tener acceso para cubrir esta necesidad.

Referencias

- Amnesty International. (2023). *La salud mental no es un privilegio, es un derecho*. <https://www.es.amnesty.org>
- Berenzon, S., Saucedo, I., & Medina-Mora, M. E. (2018). La salud mental en el sistema educativo mexicano: Retos y oportunidades. *Salud Mental*, 41(4), 167–174. <https://doi.org/10.17711/SM.0185-3325.2018.022>
- Cabello Hernández, D. M. (2023). Salud mental: Un derecho humano universal. *Gaceta Políticas*. <https://gaceta.politicas.unam.mx>
- CONICET. (2021). *Salud mental: Una cuestión de derechos humanos*. <https://www.conicet.gov.ar>
- Desviat, M. (2011). La reforma psiquiátrica 25 años después de la Ley General de Sanidad. *Revista Española de Salud Pública*, 85(5), 427–436. <https://doi.org/10.1590/S1135-57272011000500002>
- Diario Oficial de la Federación. (2020). *Ley General de Salud*. <https://www.dof.gob.mx>
- Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de Salud Mental*. <https://vlex.ec>
- Funk, M., Faydi, E., Drew, N., & Minoletti, A. (2009). Organización de los servicios de salud mental: El modelo comunitario. En J. J. Rodríguez, S. Malvárez, R. González, & I. Levav (Eds.), *Salud mental en la comunidad* (2.ª ed., pp. 105-117). Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>
- Infoleg. (2010). *Ley Nacional de Salud Mental*. <http://servicios.infoleg.gob.ar>

- Kohn, R., Ali, A. A., Puac-Polanco, V., Figueroa, C., López-Soto, V., Morgan, M., Saldivia, S., & Vicente, B. (2018). Mental health in the Americas: An overview of the treatment gap. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 42, e165. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2018.165>
- Levav, I., & González, R. (2005). *Las raíces de la Declaración de Caracas*. En *Organización Panamericana de la Salud* (Ed.), La reforma de los servicios de salud mental: 15 años después de la Declaración de Caracas. Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>
- Machado Zubeldía, M., & Bardi, D. C. (2020). Los estereotipos de género en la construcción subjetiva de las niñas: Su relación con las derivaciones a servicios de salud mental. *Anuario de Investigaciones*, 27, 283–291.
- Minoletti, A., Narváz, P., Sepúlveda, R., & Funk, M. (2015). Desarrollo de políticas y planes de salud mental comunitaria. En J. J. Rodríguez, S. Malvárez, R. González, & I. Levav (Eds.), *Salud mental en la comunidad* (2.^a ed.). Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org>
- Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org>
- Organización Mundial de la Salud & Oficina de Derechos Humanos de la ONU. (2023). *Salud mental y derechos humanos: Nueva guía*. <https://www.who>
- Organización Mundial de la Salud. (2022). *Informe mundial sobre la salud mental: Transformar la salud mental para todos*. <https://www.who.int>
- Organización Panamericana de la Salud. (2020). *Serie derechos humanos y salud - 2. Salud mental: Un enfoque basado en los derechos humanos*. <https://www.paho.org>
- Organización Panamericana de la Salud. (2023). *Protección y promoción de derechos humanos en salud mental*. <https://www.paho.org>
- Pūras, D. (2017). *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>
- Tamayo, N., Gómez, M., & Medina, E. (2019). *Salud mental en Colombia: Un análisis crítico*. *Ciencia & Salud*, 3(2), 45–60. <https://www.scielo.org.co>

Conciliación prejudicial laboral en México. Impacto en derechos humanos y acceso la justicia desde la perspectiva internacional

Pre-trial labor conciliation in Mexico: Impact on human rights and access to justice from an international perspective

KARINA RENTERÍA SÁNCHEZ¹
MARGARITA CANTERO RAMÍREZ²

Resumen

La reforma laboral mexicana de 2019 promueve la conciliación prejudicial para agilizar la resolución de conflictos laborales. Al respecto, el presente estudio analiza su impacto en el acceso a la justicia y los derechos humanos comparando el modelo mexicano con el de Chile y España por medio de un estudio comparado cualitativo donde destaca que México ha reducido la judicialización y agilizando procesos al incrementar el porcentaje de acuerdos. Sin embargo, aún hay desafíos en los tres países entorno a la profesionalización homogénea y la disparidad de infraestructura que impactan en la calidad del servicio por la rapidez que se prioriza, misma que es un riesgo al poder llevar a acuerdos desequilibrados sin una adecuada supervisión ni garantía de información sobre todo para el trabajador. Se concluye que, a pesar del avance, la consolidación de este modelo requiere de inversión sostenida, capacitación continua y un sistema de supervisión tanto de la calidad como del cumplimiento de acuerdos que permita ser garante efectivo de derechos y no solo un filtro procesal.

Abstract

The 2019 Mexican labor reform promotes pre-trial settlement to expedite the resolution of labor disputes. In this regard, this study analyzes its impact on access to justice and human rights by comparing the Mexican model with those of Chile and Spain through a qualitative comparative study, which highlights that Mexico has reduced judicialization and expedited processes by increasing the percentage of agreements. However, there are still challenges in all three countries regarding

1 Abogada, Maestra en Derecho y doctorante en Derechos Humanos en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: karina.renteria6136@alumnos.udg.mx <https://orcid.org/0000-0003-0021-2663>

2 Doctora en Ciencias Sociales, profesora investigadora en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: margarita.cantero@cusur.udg.mx <https://orcid.org/0000-0001-8515-7864>

uniform professionalization and infrastructure disparities that impact service quality due to the priority given to speed, which is a risk because it can lead to unbalanced agreements without adequate oversight or guarantees of information, especially for workers. It concludes that, despite progress, the consolidation of this model requires sustained investment, continuous training, and a system for supervising both quality and compliance with agreements that allows for the effective guarantee of rights and not just a procedural filter.

Palabras clave

Conciliación prejudicial, trabajo decente, derechos humanos, sociología jurídica

Keywords

Pre-trial conciliation, decent work, human rights, legal sociology

Introducción

La reforma laboral mexicana inauguró un modelo completamente distinto para atender los conflictos individuales de trabajo, al introducir la conciliación prejudicial como un paso obligatorio antes de iniciar un juicio. Este mecanismo respondió a un sistema históricamente saturado, desigual y poco eficiente, donde los procesos se prolongaban por años y la resolución efectiva de las controversias resultaba incierta. En este nuevo esquema, la conciliación pretende convertirse en la primera puerta hacia la justicia laboral, reduciendo la necesidad de acudir a tribunales y favoreciendo soluciones rápidas. La lógica detrás de este rediseño institucional se basa en la idea de que la justicia debe ser cercana, accesible y capaz de atender las tensiones laborales sin generar desgaste innecesario para las personas involucradas (Secretaría del Trabajo y Previsión Social [STPS], 2022).

Aunado a ello, dicha reforma laboral se vincula de manera explícita tanto con los compromisos del Estado mexicano derivados del Convenio 098 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1949), así como del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) que entró en vigor en 2020; pues a decir del Gobierno de México (2025) esto representa el marco de gobernanza laboral y una presión internacional para el cambio normativo.

La ratificación en 2018 de México hacia el Convenio 098 retomó contenido sustantivo del derecho humano al trabajo decente en la reforma laboral de 2019 para dar reconocimiento normativo a la protección de organizaciones de trabajadores y empleadores contra actos de injerencia pues también se refleja con la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2017 y a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en 2019 que contribuyeron

a la materialización práctica de mecanismos de solución de controversias ante sanciones contempladas en el T-Mec respecto a riesgo reputacional y económico como parte de las medidas concretas y monitoreables.

Mientras que, la gobernanza laboral se impulsó en la reforma laboral del 2019 representa el nodo articulador de las exigencias internacionales vinculantes con la garantía y protección de los derechos humanos laborales. Puesto que, en el capítulo 23 del T-MEC se plasman indicios de un tratado con mecanismos de ejecución coercitivos para el cumplimiento de compromisos particulares relacionados con el término de los contratos de protección a sindicatos controlados por patrones, fortalecimiento de la libertad sindical y de la negociación colectiva efectiva con seguridad jurídica al promover ordenamientos jurídicos nacionales, aunado al fortalecimiento de tribunales laborales que entre otras cosas legitimen los contratos colectivos y registren elecciones sindicales de manera imparcial (Gobierno de México, 2025; STPS, 2022).

Lo anterior impulsó en México la transformación del paradigma de gobernanza laboral cambiando de modelo de regulación corporativista e incluso estatista a un modelo de derechos y mercado donde el Estado es garante de procedimientos imparciales, sindicatos auténticamente representativos de los trabajadores y contratos laborales resultados de negociaciones verdaderas y no impuestas (LFT, 2019).

Los modelos internacionales ofrecen valiosas referencias para comprender la importancia de este cambio. Países como Chile y España han desarrollado sistemas que integran la conciliación como un componente estructural, no solo como un trámite previo. Estas experiencias demuestran que un modelo eficaz exige profesionalización constante, procesos estandarizados y mecanismos que garanticen imparcialidad. Observar estas prácticas externas permite identificar las bases de un sistema que combina rapidez, transparencia y protección de derechos, así como elementos que son indispensables para valorar los avances y desafíos del caso mexicano (Cea et al., 2022; Rodríguez, 2024).

La conciliación también debe analizarse desde la perspectiva del acceso a la justicia y de la protección de los derechos humanos. La etapa prejudicial se convierte en un punto crítico donde la imparcialidad del facilitador, la calidad de la información brindada a las partes y las condiciones en las que se desarrolla el diálogo determinan la legitimidad del procedimiento. Un acuerdo rápido no necesariamente significa un acuerdo justo; por ello, este mecanismo debe funcionar con reglas claras que permitan equilibrar la relación entre trabajadores y

empleadores, especialmente cuando existe asimetría de poder, desconocimiento de derechos o condiciones económicas adversas (Martínez, 2019).

De tal manera que, este manuscrito analiza la norma más allá de su visión positivista al resaltar la perspectiva de la sociología jurídica para dar cuenta del Derecho en acción a través de la conciliación prejudicial laboral en México frente a modelos consolidados permite evaluar hasta qué punto el país ha logrado mejorar la justicia laboral y cuáles son las áreas donde aún se requieren ajustes.

Esta comparación ayuda a determinar si el modelo mexicano ha sido capaz de reducir la judicialización innecesaria, agilizar los procesos y garantizar convenios que respeten plenamente los derechos laborales. De tal manera que, las reflexiones aquí presentadas contribuyen al reconocimiento de algunos de los desafíos a nivel estructural que persisten en la actualidad que demandan cuestionar las condiciones actuales y las necesarias para fortalecer la conciliación como mecanismo de protección hacia las personas trabajadoras, así como de la gobernanza laboral de México.

Conceptos fundamentales

En este manuscrito, para el objetivo planteado, resulta pertinente indagar en los conceptos centrales del mismo partiendo de la conciliación laboral que para autores como Landero (2020) se trata de un mecanismo moderno de la justicia laboral por medio del cual se espera la resolución de los conflictos a fin de prevenir que estos lleguen a juicio donde las partes involucradas se encuentren en un espacio más eficiente y menos adversarial con lo cual a la vez, se reducen costos, tiempos e incluso hay menor desgaste emocional.

El mecanismo en mención se retomó por la OIT (2021) para su análisis a partir de lo cual resaltó aspectos fundamentales considerados principios, para su adecuada implementación como la voluntariedad de las partes, la neutralidad del conciliador y la búsqueda de acuerdos equilibrados. De tal manera que estos principios promueven la negociación directa bajo el acompañamiento institucional a diferencia de otros medios como el arbitraje.

En el ámbito laboral, Martínez (2019) señaló que la conciliación contribuye a la garantía del acceso efectivo a la justicia, incidiendo en la disminución de escenarios con asimetrías de poder entre trabajador y patrón, incrementa el conocimiento de derechos laborales al tiempo que disminuye las limitaciones económicas relacionadas con los procesos judiciales largos.

Aunado a ello, la OIT promueve la integración de estos mecanismos a los sistemas de justicia laboral insistiendo que para ello se requiere de personal profesionalizado, infraestructura suficiente y procedimientos en apego a la ley que sean claros para los usuarios, a fin de fomentar la participación de la ciudadanía donde se promueva el diálogo, la gobernanza laboral y pueda disminuir la carga de trabajo en los tribunales (Zuzueta, 2022).

En el caso mexicano, la conciliación ha sido considerada por Landero (2020) como un espacio que protege al usuario al garantizar acompañamiento acorde a las necesidades del mismo, con condiciones dignas que inviten al trabajador a expresar sus demandas al ser imparcial. Este nuevo mecanismo busca disminuir el rezago de resoluciones laborales del sistema tradicional donde se ha dado una saturación histórica para promover soluciones más ágiles en los órganos laborales (Martínez, 2019; Zazueta, 2022).

De tal manera que, la conciliación no es solo un requisito formal sino que representa una oportunidad para la resolución temprana de las disputas. Sin embargo, esto depende de la capacitación del conciliador, que realmente cuente con los conocimientos y habilidades sólidas para desempeñar esta función bajo criterios homogéneos en procesos claros que se reflejan en acuerdos justos y sostenibles (Zuzueta, 2022).

A partir de lo expuesto, se evidencia la articulación entre los derechos humanos con la eficiencia de la conciliación por medio de la cual se respeta y garantice la dignidad de las personas trabajadoras donde su valía está en la reducción de tiempos para la resolución de controversias al tiempo que contribuye a la restauración de las relaciones laborales deterioradas así como al acceso a la justicia en ambientes laborales equilibrados (Zuzueta, 2022).

Conciliación prejudicial laboral en México

De acuerdo con la Escuela Nacional de Formación Judicial (ENFJ, 2024) la conciliación prejudicial en México representó un cambio significativo derivado de la reforma laboral de 2019 por medio de la cual se busca contribuir a la resolución de conflictos individuales de trabajo. Cabe señalar que previo a dicha reforma, eran las Juntas de Conciliación y Arbitraje quien se encargaba de estos asuntos que requerían de varios trámites, los cuales llevaron a la acumulación de trabajo generando rezago estructural, niveles altos de desconfianza por parte de la población así como procesos lentos.

Derivado de lo anterior, los Centros de Conciliación representan una alternativa institucional para la mejora del acceso a la justicia donde se agilice la

resolución de las controversias laborales antes de que lleguen a juicio. Al respecto la STPS (2022) considera que la conciliación debe ser una etapa obligatoria para la mayor parte de los conflictos individuales, pues generalmente, solo pocos casos requieren de la intervención judicial directa siendo aquellos relacionados con vulneraciones graves a los derechos fundamentales, violencias y discriminación.

El carácter obligatorio que señala la STPS (2022) no se contrapone a la voluntariedad de participación de las partes involucradas sino que cuando deciden recurrir a este mecanismo se pretende garantizar espacios neutrales y supervisados que promuevan el diálogo para establecer sus intereses sin llegar a tribunales laborales y con esto fortalecer la cultura de resolución temprana de controversias.

Por tanto, el procedimiento que se lleva a cabo en los Centros de Conciliación plantea requisitos sencillos, estructuras accesibles y plazos breves como características del mismo donde las audiencias sean dirigidas por conciliadores profesionales que estén certificados, lo cual permite dar cuenta de que tienen capacidades y habilidades para facilitar el diálogo, evitar presiones de cualquier tipo en las negociaciones y se firmen acuerdos equilibrados (Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral [CFSRL], 2021).

Dichas características también son indicadores de la calidad del servicio y actuación de las personas que se desempeñan como conciliadores y de la misma institución, esto contribuye a legitimar estos procesos donde la profesionalización y neutralidad sean condiciones mínimas a garantizar para la protección tanto de los trabajadores como de los empleadores.

Aunado a ello, en el nuevo modelo se incorporó la conciliación remota que permite realizar audiencias a distancia con lo cual se amplía la cobertura en zonas rurales, estados con alta dispersión poblacional y en aquellas regiones con difícil movilidad. Esta nueva herramienta ha mostrado beneficios en la reducción de tiempos de traslados y en costos, así como un incremento en la eficiencia operativa de los procesos de conciliación (CFSRL, 2021).

Otro dato que resalta son los porcentajes de acuerdos alcanzados en la etapa conciliatoria dando muestra de la reducción de asuntos que llegan a los tribunales. En un primer momento, dichos datos podrían interpretarse como indicadores de la eficacia y rapidez, pero se deben analizar con detalle para identificar que dichos acuerdos también sean de calidad y estén equilibrados en los términos que son pactados, es decir, que respeten los derechos de las personas trabajadoras o bien se identifiquen presiones implícitas que puedan estar limitando su capacidad de libre decisión (ENFJ, 2024).

Asimismo, resulta pertinente considerar los retos que representan las disparidades existentes entre los estados de México, pues algunos de los Centros de Conciliación cumplen con los estándares normados mientras que otros se enfrentan a desafíos relacionados con problemas logísticos, saturación de trabajo, escasez de personal, etcétera (STPS, 2022).

Por tanto, la conciliación prejudicial laboral es necesario para la modernización de la justicia laboral mexicana, misma que requiere de seguir realizando esfuerzos para avanzar en su acceso, desjudicialización y eficiencia con el fin de consolidarla como un mecanismo sostenible donde se logre la capacitación de forma homogénea entre los conciliadores al tiempo que se tenga un sistema de supervisión que sea riguroso en favor del acceso a la justicia y protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Modelos internacionales para comparación

La comparación internacional permite identificar cómo otros países han estructurado mecanismos de conciliación laboral con diferentes grados de institucionalidad, eficiencia y protección de derechos. Chile es uno de los referentes más sólidos, pues logró transformar su justicia laboral mediante un sistema que combina tribunales especializados con procedimientos de mediación y conciliación adecuados a las necesidades de trabajadores y empleadores. Este modelo destaca por su diseño técnico y por la formación profesional de los facilitadores, quienes deben cumplir criterios rigurosos de certificación (Euwema et al., 2019).

En el caso chileno, la conciliación no se limita a una fase previa obligatoria, sino que forma parte integral del proceso laboral. Los jueces están facultados para promover acuerdos y reconducir el conflicto hacia un espacio restaurativo cuando es posible. Además, la mediación colectiva se ha convertido en un instrumento útil para conflictos de mayor escala. La flexibilidad del sistema permite atender disputas individuales o estructurales, lo que ha contribuido a una mayor legitimidad social de los métodos alternativos (Rodríguez, 2024).

Mientras que, España ofrece un modelo distinto basado en las funciones de los Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), los cuales actúan como una antesala administrativa obligatoria previa al juicio. La estructura del SMAC busca simplificar los trámites, estandarizar las audiencias y promover acuerdos mediante la intervención de funcionarios capacitados (Cea et al., 2022). Este enfoque ha permitido gestionar grandes volúmenes de conflictos, especialmente

en zonas urbanas, aunque enfrenta críticas por la carga de trabajo y la calidad variable de los acuerdos alcanzados.

El análisis comparado muestra que ambos países comparten un énfasis en la profesionalización del personal que interviene en la conciliación. Tanto Chile como España han invertido en capacitación continua, manuales uniformes y lineamientos que regulan la conducta de los conciliadores. Esta profesionalización es un componente clave para garantizar que las partes perciban el proceso como justo y que los acuerdos resulten equilibrados (Euwema et al., 2019).

Otro rasgo común entre los modelos internacionales es la existencia de procedimientos claros y tiempos definidos. La previsibilidad del proceso genera confianza y evita prácticas discrecionales que puedan poner en desventaja a los trabajadores. Los mecanismos en Chile y España se sustentan en marcos normativos estables que han sido mejorados a partir de evaluaciones periódicas, algo esencial para que la conciliación se convierta en una herramienta consolidada y no meramente transitoria (Eurofond, 1997).

La accesibilidad es otro elemento relevante. Chile ha implementado sistemas presenciales y telemáticos que permiten atender conflictos a distancia, mientras que España ha desarrollado procedimientos que facilitan la presentación de solicitudes y la programación de audiencias con tiempos razonables. Estas medidas resultan valiosas para grupos que enfrentan limitaciones geográficas o económicas. La digitalización se ha convertido en una pieza central para ampliar el acceso, especialmente en contextos de movilidad restringida (Cea et al., 2022).

El análisis presentado muestra que estos modelos internacionales han logrado equilibrar eficiencia y protección de derechos mediante un conjunto de reglas claras, instituciones sólidas y procesos transparentes. La existencia de indicadores de desempeño, evaluaciones periódicas y supervisión externa ha fortalecido la confianza en la conciliación como un mecanismo legítimo de solución de disputas laborales. Estas experiencias ofrecen elementos útiles para valorar el diseño mexicano y para identificar áreas donde el fortalecimiento institucional podría mejorar la eficacia del sistema prejudicial.

Comparación directa México-modelos internacionales

La comparativa entre México y los modelos internacionales más sólidos permite ver importantes avances, sin embargo también existen áreas en el sistema mexicano que aún enfrenta retos importantes. Tanto Chile como España tienen mecanismos institucionales equilibrados que han sido modificados durante va-

rios años, lo que le otorga una preeminencia institucional frente a un modelo mexicano todavía en construcción. Esta distinción de relevancia histórica marca un comienzo importante para entender coincidencias y diferencias (OIT, 2021).

México coincide con Chile en la integración de Centros especializados en conciliación y en la estrategia por procedimientos cortos y dirigidos por personal calificado. Los dos países buscan que la solución sea más pronta y sea la vía principal para resolver disputas laborales, lo que reduce la judicialización de los conflictos (Reyes y Ugarte, 2023). Sin embargo, la implementación mexicana es más reciente y depende de capacidades estatales desiguales, lo que provoca variaciones considerables en la calidad del servicio.

España, por su parte, coincide con México la obligatoriedad de acudir a instancias administrativas previo a la etapa de juicio. El funcionamiento del SMAC español tiene semejanzas con los Centros de Conciliación de México, particularmente en la estandarización de trámites y la conveniencia de intervención profesional. Sin embargo, el modelo español funciona desde hace décadas, con procesos más desarrollados y con una infraestructura más equilibrada en el territorio nacional (Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022).

Una notable distinción es que Chile incorpora la conciliación dentro de todo el proceso judicial y no únicamente como una etapa previa. Esto facilita que los jueces guíen a las partes hacia convenios reparadores incluso en etapas avanzadas del litigio, lo que amplía las posibilidades de solventar el conflicto sin tener que llegar a la sentencia. México, en cambio, da más auge a la conciliación a un momento específico como procedimiento inicial; una vez agotada esta fase, el diálogo entre las partes pierde fuerza y el juicio sigue un camino más rígido (Reyes y Ugarte, 2023).

La especialización del personal conciliador es un punto de comparación. Aunque México ha avanzado con la certificación obligatoria, la capacitación no es equilibrada a nivel nacional. Chile y España han establecido programas con años de experiencia, directrices unificadas y sistemas de valoración que garantizan mayor equilibrio institucional. Esta variación afecta directamente en el criterio de imparcialidad y calidad del proceso (OIT, 2021).

En cuanto a la facilidad de acceso, los tres países han desarrollado instrumentos digitales, sin embargo, México aún está en un proceso de desarrollo y perfeccionamiento. Chile ha pulido la conciliación vía remota con altos parámetros técnicos, mientras que España ha virtualizado casi de manera completa los procedimientos perjudiciales. México muestra importantes avances, pero aún

enfrenta retos tecnológicos y digitales en estados con menor infraestructura (Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2022).

El análisis comparativo muestra ciertas diferencias en el seguimiento y evaluación de los acuerdos conciliatorios. Chile y España cuentan con redes de monitoreo que facilitan analizar la viabilidad de los convenios, ubicar prácticas irregulares y mejorar la calidad del servicio. México, por el contrario, mantiene principalmente indicadores cuantitativos basados en la cantidad de acuerdos, sin falta evaluar en profundidad su contenido o su cumplimiento posterior. Esto limita la capacidad de detectar acuerdos desequilibrados o presiones implícitas.

Cabe resaltar que, el modelo chileno de mediación/conciliación incorporado al procedimiento judicial es diferente al modelo español de SMAC como fase inicial administrativa obligatoria, en España ha sido un filtro procesal para desahogar los tribunales demostrando su competencia formal. Mientras que, en Chile ha tenido un desempeño sustancial al ser una oportunidad restaurativa en cualquier fase del juicio. Lo anterior refleja para el caso mexicano un reto para tener como objetivo que en el modelo propio se tenga eficacia tanto formal como de fondo, teniendo que superar la inequidad de infraestructura por las diferencias también de recursos, donde el acceso a la justicia sea efectivo.

En general, México comparte con los prototipos internacionales una visión orientada a la solución pronta y al fortalecimiento de mecanismos menos adversariales. No obstante, las distinciones en desarrollo institucional, profesionalización y capacidad de evaluación evidencian que el país todavía se encuentra en una fase de consolidación. El análisis comparado esclarece que la conciliación puede funcionar como un instrumento firme de acceso a la justicia, pero sólo si se acompaña de inversión sostenida, supervisión técnica y mecanismos de control que garanticen la protección de los derechos de los trabajadores.

Impacto en acceso a la justicia y derechos humanos

El efecto de la conciliación prejudicial laboral en el acceso a la justicia se visualiza primordialmente en la disminución del tiempo que se necesita para resolver controversias laborales. La transformación desde las antiguas Juntas de Conciliación y Arbitraje hacia los Centros de Conciliación permite una atención más pronta y procedimientos más anticipables, lo que reduce la carga económica y emocional para los trabajadores. Cuando los conflictos se resuelven en etapas tempranas, la justicia se vuelve más accesible y menos costosa, facilitando la reparación oportuna de derechos vulnerados (Marrón-Ponce et al., 2020).

La conciliación está centrada en promover un entorno no adversarial que los juicios convencionales. Este enfoque dialogado facilita que las partes participen activamente para llegar a la solución, lo que refuerza la percepción de justicia y la legitimidad del proceso. No obstante, su efectividad está sujeta de que los conciliadores actúen con total imparcialidad garantizando que ninguna persona trabajadora sea coaccionado para aceptar acuerdos que no le favorecen o que no está de acuerdo voluntariamente. La neutralidad del conciliador se convierte en un elemento principal para proteger los derechos humanos dentro del proceso prejudicial (Corvalán et al., 2021).

Otro elemento relevante es el alcance territorial. La conciliación digital ha permitido que personas en regiones que se encuentran lejos de la institución física, puedan acudir al procedimiento sin tener que dañar la economía y gastos de traslado o permisos laborales o faltas. Esta modalidad tiene una mayor cobertura y ha reducido brechas geográficas precedentes en el acceso a la justicia (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2022). No obstante, la efectividad de este instrumento depende del acceso a dispositivos digitales y conectividad, lo que puede generar nuevas desigualdades que requieren atención institucional.

En cuanto a la protección de derechos humanos, la conciliación debe verificar que los acuerdos resulten equitativos y justos, así mismo que respeten los mínimos irrenunciables de la ley obrera. La rapidez del proceso no debe oponerse a renuncias implícitas o en convenios que disimulen prácticas de discriminación, despidos injustificados o violaciones a derechos básicos. Organismos internacionales han subrayado que los mecanismos alternativos sólo son legítimos cuando protegen efectivamente a las personas en situación de vulnerabilidad (Popkin y Ng, 2021). Esto implica que los funcionarios conciliadores deben identificar posibles coacciones, desigualdad informativa o abuso por parte de los patrones.

La conciliación también contribuye a la reducción de la carga judicial, lo que permite que los tribunales se concentren en casos realmente complejos que requieren de un análisis profundo. Este desahogo resulta un impacto positivo en el dentro del derecho a una justicia pronta, pues los procedimientos judiciales se vuelven más ágiles cuando no están saturados por conflictos que podrían resolverse mediante el diálogo (Popkin y Ng, 2021). Sin embargo, este beneficio solo se cumple plenamente si los acuerdos conciliatorios son equilibrados y no trasladan injusticias a etapas posteriores del conflicto.

El modelo prejudicial también fortalece el derecho humano a recibir información. Durante la audiencia, las partes deben tener acceso claro a las implicacio-

nes legales del conflicto, los riesgos de no conciliar y las alternativas disponibles. La falta de información puede afectar la voluntad real de las partes y derivar en acuerdos que vulneren los derechos laborales. Por ello, la capacitación del personal conciliador debe incluir contenidos sobre derechos humanos, género, discriminación y protección de grupos vulnerables (OPS, 2022).

Desde esta perspectiva, se da cuenta de la tensión entre la eficiencia procesal y la garantía de derechos donde la conciliación resulta un mecanismo de desjudicialización y acceso temprano a la justicia con entornos no adversariales pues ambas partes pueden participar activamente para obtener una mejor solución por medio del diálogo y buena comunicación, para que los tribunales se centren en casos complejos que por su naturaleza requieran análisis en mayor profundidad donde en ambos casos se lleguen a acuerdos conciliatorios equilibrados y justos.

Por tanto, el impacto en el acceso a la justicia y en la protección de derechos humanos dependerá de la capacidad del sistema para garantizar calidad en los acuerdos, supervisión institucional efectiva y condiciones reales de igualdad entre las partes. La conciliación tiene el potencial de convertirse en un instrumento robusto para la garantía de sus derechos laborales y humanos, siempre que se mantenga libre de coacción, con revisión constante y con un enfoque centrado en la dignidad de las personas trabajadoras.

Conclusiones

A partir de los datos presentados se concluye que la reforma laboral en México contempla los estándares internacionales de los compromisos éticos y morales que ha suscrito por medio de tratados a nivel internacional para impulsar la seguridad y la eficiencia jurídica al tiempo que se impulsa a que los patrones, trabajadores e incluso sindicatos se apropien de ellas y esto se refleje en mejores relaciones obrero patronales donde mejoren las condiciones de trabajo al garantizar los derechos humanos tanto laborales como de forma general.

Derivado del análisis comparado realizado entorno a la conciliación prejudicial laboral se da cuenta de los avances en México por medio de transformaciones relevantes en pro del acceso a la justicia donde aún prevalecen algunos desafíos para su consolidación, pero que por medio de los Centros de Conciliación se ha logrado descongestionar la carga de trabajo y agilizar procesos, aspectos que no se alcanzaron en el antiguo modelo que fueron las Juntas.

Sin embargo, la comparación con modelos internacionales revela que Mé-

xico todavía se encuentra en una etapa de consolidación. Chile y España brindan pruebas de que la eficacia de la conciliación depende en gran medida de la profesionalización del personal y de la existencia de procesos maduros y estandarizados. En el caso mexicano, la formación de conciliadores aún presenta variaciones, lo que puede afectar la calidad de los acuerdos y la percepción de neutralidad del procedimiento. La desigualdad en infraestructura entre los estados del país también genera brechas que impactan en el acceso real a la justicia.

Aunado a ello, el modelo mexicano debe transitar de ser solo un filtro procesal a un garante efectivo de derechos humanos para lo cual en futuras investigaciones resulta pertinente indagar en los retos actuales identificados respecto a la falta de supervisión en la calidad y cumplimiento de los acuerdos para que estos no sean desequilibrados por la presión ante la rapidez; también se debe seguir indagando sobre la desigualdad en la capacitación para que esta sea homogénea entre el personal conciliador.

El análisis del impacto en derechos humanos muestra que la conciliación, aunque valiosa, no está exenta de riesgos. La rapidez del procedimiento puede llevar a acuerdos poco equilibrados si no se garantiza plena información al trabajador o si existen presiones implícitas. Por ello, la supervisión institucional y la capacitación con enfoque de derechos son fundamentales para evitar prácticas que vulneren la voluntad de las partes. La conciliación debe funcionar como un espacio seguro donde el diálogo se construya en condiciones reales de igualdad.

La digitalización del procedimiento ha ampliado el acceso geográfico, pero también expone nuevas desigualdades derivadas de la falta de conectividad o del desconocimiento tecnológico en ciertos sectores. Este reto exige una política integral que combine herramientas digitales con alternativas presenciales accesibles en todo el territorio nacional, así como de una inversión/presupuesto sostenido, capacitación continua y la supervisión rigurosa como aspectos clave para la consolidación del modelo mexicano contemplado en la reforma laboral.

En conjunto, el modelo mexicano presenta avances importantes hacia un sistema laboral más ágil y orientado al diálogo, pero su consolidación requiere inversión sostenida, evaluación constante y mecanismos que garanticen la calidad de los acuerdos. La conciliación tiene el potencial de convertirse en una herramienta sólida para la garantía de derechos, siempre que se mantenga centrada en la dignidad de las personas trabajadoras y en el fortalecimiento de un acceso a la justicia verdaderamente efectivo.

Referencias

- Cea, J., Medina, F. J., & Ramírez-Marín, J. (2022). Mediation and conflict management tool in the workplace. *Journal of Work and Organizational Psychology*, 38(3), 165-173. <https://dx.doi.org/10.5093/jwop2022a20>
- Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. (2021). *Lineamientos para la conciliación individual vía remota*. https://centrolaboral.gob.mx/documentos/lconciliacion_viaremota.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. México, México. Última reforma publicada el 15 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Derecho Social – UNAM. (2024). *Conciliation as a tool for access to social justice*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/download/19135/19866/33849>
- Escuela Nacional de Formación Judicial. (2024). *Conciliación laboral: desafíos y perspectivas en el nuevo modelo de justicia*. OAJ. https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/publicaciones/2024/Editoriales/Tomo_2.pdf
- Escuela Nacional de Formación Judicial. (2024). *Conciliación laboral: desafíos y perspectivas en el nuevo modelo de justicia*. https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/publicaciones/2024/Editoriales/Tomo_2.pdf
- Eurofound. (1997). *Conciliation, Mediation and Arbitration in Spain*. <https://www.eurofound.europa.eu/en/publications/all/conciliation-mediation-and-arbitration-spain>
- Euwema, M. C., et al. (2019). *Mediation in Collective Labor Conflicts*. OAPEN. <https://library.oapen.org/handle/20.500.12657/23053>
- Gobierno de México. (2025). *Información del capítulo laboral del T-MEC*. <https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/informacion-del-capitulo-laboral-del-t-mec?state=published>
- Landero, E. C. (2020). Regulación de la conciliación laboral en México: posibilidades y retos. *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 7(2), 45-68. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9493333.pdf>
- Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. México, México. Última reforma publicada el 21 de febrero de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Martínez, G. R. (2019). *La conciliación como complemento esencial para la solución de conflictos laborales en México*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos. <https://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/439/REMGRB02T.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Comparative law and practice on labour dispute resolution*. <https://www.ilo.org/media/479276/download>
- Organización Internacional del Trabajo. (1949). C098-*Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243
- Rodríguez, J. C. (2024). The effectiveness of compulsory labour mediation: Chilean case study. *RAE Revista de Administração de Empresas*, 64(2), 115-130. <https://www.scielo.br/j/rae/a/Q45hkSbxfcqYsCV5XGv8BSS/?lang=en>
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2022). *Manual para el curso de Derecho Procesal Laboral: La conciliación prejudicial*. STPS. https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/CEEAD_STPS_Manual_Derecho_Procesal_Laboral.pdf

Zazueta, V. D. (2022). La conciliación en el nuevo modelo de justicia laboral mexicano: análisis crítico. *Revista de Investigación Académica*, 12(1), 77-102. <https://revistainvestigacionacademica-sinfronera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/470>

ELEUTHERIA

REVISTA UNIVERSITARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE LA PAZ

Formato de Dictamen

1. Título de la Colaboración:

2. Extensión de la colaboración en páginas:

3. Planteamiento del problema:

a) Originalidad e innovación. ¿La contribución aborda una discusión de actualidad o construye su propuesta desde una perspectiva innovadora?

b) Solidez y fundamentación. ¿La contribución aporta o se inserta a alguna discusión determinada? ¿Cuenta con los recursos teóricos (particularmente filosóficos) para participar en esa discusión de manera sobresaliente?

c) Planteamiento. ¿Es posible identificar una hipótesis propuesta?

4. Desarrollo:

a) Metodología. ¿La persona autora logra establecer una metodología adecuada? ¿La estructura del trabajo expone de manera sistematizada y ordenada el problema y las contribuciones planteadas?

b) Abordaje del problema. ¿El trabajo aborda de manera efectiva el problema planteado? ¿Se confrontan de manera suficiente las distintas posturas que constituyen el problema?

c) Contenido argumentativo. Independientemente de la postura de la persona evaluadora, ¿el trabajo contiene un contenido argumentativo de calidad? ¿Presenta una confrontación asertiva de posturas?

5. Respaldo bibliográfico:

a) Referencias utilizadas. ¿Las referencias utilizadas son suficientes en cantidad y calidad? ¿Cuenta con los recursos bibliográficos suficientes (especialmente filosóficos)? ¿La bibliografía utilizada resulta actualizada y pertinente para el problema que aborda?

b) Sistema de referencias. ¿La contribución se apega a los lineamientos de APA 7?

6. Evaluación:

Sección reservada para el editor en jefe o director.

Concepto	Estado
Aprobado para publicación.	
Publicación condicionada a correcciones de la persona autora (modificaciones no fundamentales).	
Requiere modificaciones importantes para ser publicable (modificaciones estructurales o de fondo).	
No publicable.	

7. Sugerencias de comentarios generales:

Revisar detalles en los URL de las referencias presentadas

8. Puntuación

De acuerdo a la evaluación realizada en las secciones 3, 4 y 5, favor de asignar un puntaje a cada rubro (de acuerdo al rango establecido)

Sección	Rango	Calificación
Planteamiento del problema	00 a 40 puntos	
Desarrollo	00 a 40 puntos	
Respaldo bibliográfico	00 a 20 puntos	
Total	00 a 100 puntos	

9. Datos de la persona dictaminadora:

Nombre	
Fecha	